



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2113

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 21 de Febrero de 2024

# SECCIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS  
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO  
PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ  
SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA.	Se tiene por impugnado el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de agosto de dos mil veintidós.	7
III.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	7-8
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8-9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.		9-15
	a) Ausencia de intervención del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.	Se estima que no es viable sobreseer respecto del Poder Ejecutivo local, puesto que fue la autoridad que publicó la norma.	9-11
	b) El precepto impugnado no constituye una norma de carácter general.	Es infundado el planteamiento, porque la norma reviste las características de ser general, impersonal y abstracta.	11-14
	c) La parte actora no reclama la contradicción entre una norma y la Constitución General.	Es infundada la causal, porque la parte actora aduce violación al procedimiento legislativo, así como a los artículos 1° y 40 constitucionales.	14-15
VI.	ESTUDIO DE FONDO.		15-62
	Tema 1. Violación al procedimiento legislativo.	Es infundado el concepto de invalidez, porque el decreto se aprobó conforme a la regla de votación aplicable.	16-32
	Tema 2. Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del congreso local.	Son infundados los conceptos de invalidez, esencialmente, porque la norma reglamentaria garantiza la participación de todas las fuerzas políticas en la ronda de preguntas de las comparecencias.  En suplencia, se estima que es inconstitucional la porción que dice "al momento de constituirse", porque permite distorsiones en la representación.	32-62
VII.	EFFECTOS.	Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, excepto el enunciado que dispone: "...al momento de constituirse."	62-63
VIII.	DECISIÓN.	<b>PRIMERO.</b> Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. <b>SEGUNDO.</b> Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder	63-64

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

		<p>Ejecutivo del Estado de Campeche, con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero de este fallo, expedido mediante el Decreto número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa "al momento de constituirse", del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, expedido mediante el Decreto número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS  
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 123/2022, promovida por Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Campeche, en contra del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, emitido mediante el Decreto 121, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el nueve de agosto de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. **Presentación del escrito inicial.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, diversos Diputados y Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche presentaron demanda de acción de inconstitucionalidad, y señalaron como autoridad demandada al Poder Legislativo de dicha entidad, así como su Junta de Gobierno y Administración y a su Secretario General.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, las y los accionantes expusieron los siguientes conceptos de invalidez:
  - **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Las legisladoras y legisladores estiman que el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias impugnado contraviene el principio de progresividad y el derecho fundamental de eficaz representación ciudadana de la primera minoría, reconocido en el artículo 40 constitucional, toda vez que sin justificación limita la participación de la totalidad de quienes integran la legislatura para hacer preguntas a los titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del estado.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

- Señalan que el artículo 1º de la Constitución Federal, así como los diversos 43, 47, 172, 173, 174, 175 y 178 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche establecen como derecho fundamental de las y los diputados el de participar en todas las sesiones de las comisiones o del Pleno del Congreso del Estado, incluidas, las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias centralizadas de la administración pública estatal.
  - En su concepto, la participación debe ser plena, esto es, sin limitación alguna con motivo del porcentaje de representación del grupo parlamentario al que pertenezcan. Debe ejercerse por el solo hecho de ser representantes de la ciudadanía, pues de lo contrario se vulnera el derecho de contar con un eficaz sistema representativo, acorde al artículo 40 de la Constitución Federal, ya que se inhibe la posibilidad de que una parte de la ciudadanía representada en cada diputación pueda materializar esa representatividad a través de las preguntas que se pudieran hacer.
  - Argumentan que dicha situación se hace extensiva a las demás sesiones en las que, con motivo de las labores parlamentarias, se llame a comparecer a dichos titulares.
  - Además, refieren que no existe exposición de motivos que justifique la restricción consistente en sujetar la participación al porcentaje de representación parlamentaria.
  - **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** El precepto impugnado contraviene el principio de subordinación jerárquica o jerarquía normativa, pues contraviene el derecho concedido en los artículos 47, fracción IV y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
  - Lo anterior, al establecer una restricción al derecho fundamental de las y los legisladores de participar de manera plena en las sesiones donde comparezcan los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, lo cual no está previsto en el artículo 174 del señalado ordenamiento legal.
  - **TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Aducen que el decreto impugnado es violatorio del proceso de reformas y adecuaciones de las normas locales, en tanto que a través de aquel se reglamenta un precepto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en particular, el artículo 177, el cual por disposición del diverso 171 de la citada legislación solo puede ser reformado, adicionado o derogado por el voto de las dos terceras partes de quienes integran el Congreso del Estado.
  - En esa medida, si el Reglamento de Comparecencias es una norma accesoria del referido artículo 177, no puede contradecir el proceso previsto legalmente para la creación de la norma principal, por lo que el decreto reclamado debió haber sido aprobado por veinticuatro de las treinta y cinco diputaciones que componen el Congreso.
3. **Admisión y trámite.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente formó y registró el expediente de esta acción de inconstitucionalidad; asimismo, en el momento oportuno, ordenó su turno al Ministro instructor, quien admitió el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.
4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Campeche.** El Poder Legislativo local argumentó, en síntesis, lo siguiente:
- Hace valer como **causa de improcedencia** que la norma impugnada no tiene carácter de norma general para efectos de la acción de inconstitucionalidad, pues no posee las características de ser generalizada, abstracta e impersonal. Lo anterior, en virtud de que su aplicación se circunscribe exclusivamente a las y los diputados y diversos órganos parlamentarios del Congreso del Estado de Campeche, de modo que no es impersonal, al no ser de observancia para la sociedad. Además, tiene aplicación solo al ejercicio de las comparecencias con motivo de la glosa de los informes de gobierno que rinda la persona titular del Poder Ejecutivo local, de ahí que no sea una norma abstracta, en tanto que no regula situaciones generalizadas ni supuestos indeterminados, sino que solo incide en el ámbito interno organizativo del Congreso del Estado.
  - Así también que la presente demanda de acción de inconstitucionalidad tiende a la protección de derechos particulares, más no para dilucidar la contradicción con la Constitución Federal, en virtud de que en ningún apartado de sus conceptos de invalidez se aprecia que se señale de manera frontal una franca contradicción entre lo que se asume como norma general y la Constitución General.
  - Respecto a los **conceptos de invalidez** refiere que los dos primeros resultan inoperantes en la medida en que la parte promovente acude en defensa de derechos adquiridos como integrantes del Congreso local, mas no en interés de la regularidad constitucional de una norma general.
  - Lo anterior se refuerza con el hecho de que diversos Diputados y Diputadas promovieron juicios electorales y de amparo en contra de la aplicación del reglamento de comparecencias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

- Adicionalmente, la inoperancia de los conceptos de invalidez se sostiene en que el artículo 12 impugnado no reúne las características para ser considerado una norma general, en los términos que se refiere la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. Esto lo razona en similares términos a los que expuso al hacer valer la causa de improcedencia antes reseñada.
  - Por otra parte, refiere que los dos primeros conceptos de invalidez son infundados, dado que en la Constitución General no se dispone norma alguna que establezca en un sentido u otro cómo debe desarrollarse el ejercicio de las comparecencias materia de reglamentación.
  - En lo tocante a la presunta vulneración del principio de jerarquía normativa, el Congreso argumenta que el concepto es inoperante, pues la violación a dicho principio no se hace con relación a la Constitución Federal, sino que se estima que la norma reglamentaria excede la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
  - Finalmente, respecto al tercer concepto de invalidez, relacionado con la falta de votación de las dos terceras partes de quienes integran el órgano legislativo, el Congreso argumenta que es infundado, porque la Constitución Federal no dispone ninguna norma que imponga la obligación de aprobar el reglamento con votación calificada.
5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.** Por su parte, el Gobierno del Estado de Campeche, al rendir su informe, hizo valer lo siguiente:
- Argumenta que la parte actora no adujo violaciones a la Constitución Federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el diverso 65, ambos de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.
  - El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche no intervino en ninguna fase del proceso legislativo que culminó con la aprobación y promulgación del Reglamento de las Comparecencias impugnado.
  - El decreto cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la motivación no implica que todas las disposiciones que integran un ordenamiento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.
  - El artículo 12 impugnado es constitucional, pues se advierte que no restringe la participación de las y los diputados en las comparecencias, estos siguen conservando su derecho a participar en dichas sesiones.
  - Con independencia de que participen en las comparecencias, las y los diputados pueden hacer uso efectivo del derecho de mandar por escrito sus preguntas, tal y como lo refieren el artículo 43 de la Constitución Local y el 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en el presente asunto.
7. **Alegatos.** Las Diputadas y los Diputados actores formularon alegatos mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **Cierre de la instrucción.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

**I. COMPETENCIA.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal<sup>1</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA.

10. Del escrito de demanda se advierte que las y los accionantes impugnan el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de agosto de dos mil veintidós.

### III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
12. La norma cuestionada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el martes nueve de agosto de dos mil veintidós. Por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del miércoles diez de agosto al jueves ocho de septiembre de dos mil veintidós. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de septiembre del citado año, no cabe duda de que es oportuna su promoción.

### IV. LEGITIMACIÓN.

13. La acción fue promovida por parte legitimada, en tanto que las catorce personas que firman el escrito de demanda se ostentan con el carácter de Diputados y Diputadas pertenecientes a la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y representan el cuarenta por ciento de la legislatura, pues la misma se integra por treinta y cinco diputaciones<sup>4</sup>.
14. Para acreditar su calidad, presentaron documentales consistentes en las certificaciones realizadas por el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, en las cuales hace constar que las y los actores ocupan diputaciones en la LXIV Legislatura del referido órgano parlamentario local, por el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

<sup>3</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>4</sup> La acción de inconstitucionalidad promovida por quienes se ostentaron con tal carácter fue signada por las personas que a continuación se relacionan: 1) Ricardo Miguel Medina Farfan, 2) Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos; 3) Karla Guadalupe Toledo Zamora; 4) Adriana del Pilar Ortiz Lanz; 5) Rigoberto Figueroa Ortiz; 6) Laura Olimpia Ermila Baqueiro Ramos; 7) Diana Consuelo Campos; 8) Paul Alfredo Arce Ontiveros; 9) Mónica Fernández Montufar; 10) Hipsi Marisol Estrella Guillermo; 11) Daniela Guadalupe Martínez Hernández; 12) Jesús Humberto Aguilar Díaz; 13) Teresa Farías González y 14) Noel Juárez Castellanos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

15. Consecuentemente, se cumple el supuesto previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General<sup>5</sup> y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Carta Magna<sup>6</sup>, al tratarse de más del treinta y tres por ciento de quienes integran la legislatura local e impugnan una norma emanada de ese mismo órgano.

**V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.****a) Ausencia de intervención del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.**

16. Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de su Consejería Jurídica, argumenta que esa autoridad no intervino en ninguna fase del proceso legislativo que culminó con la aprobación y promulgación del Reglamento de las Comparecencias impugnado. No obstante, este Tribunal Pleno no comparte estos razonamientos.
17. Los artículos 61, fracción II y 64 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup> prevén que el escrito en que se plantee una acción de inconstitucionalidad deberá contener, entre otros aspectos, los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; así como que la o el Ministro instructor dará vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.
18. Consecuentemente, es posición reiterada de esta Suprema Corte que en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad deben formar parte las autoridades legislativas y ejecutivas que hayan participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.
19. Al respecto, es cierto que, en el caso, el artículo 54, fracción IX, de la Constitución Local<sup>8</sup> dispone que sobre la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos no habrá lugar a veto, y que no se requiere promulgación para que la ley adquiera vigencia (al ser una regulación interna del propio Congreso), por lo que la publicación en el medio oficial del Estado tiene como objeto únicamente su divulgación.
20. Sin embargo, eso no es obstáculo para que el Poder Ejecutivo necesariamente forme parte del presente procedimiento. Al fin y al cabo, con independencia de la vigencia de la reforma y la ausencia de veto, el Ejecutivo es la autoridad encargada de divulgar en los medios oficiales las normas emitidas por el Poder Legislativo<sup>9</sup>; incluso,

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

<sup>6</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

<sup>7</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; [...]

**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso:

[...]

IX. Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia; [...]

<sup>9</sup> **Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.**

**Art. 2.-** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

**Art. 4.-** Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial del Estado.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

una deficiencia del procedimiento puede ser una incorrecta publicación. Además, en las demandas se plantearon conceptos de invalidez en contra del procedimiento legislativo para la emisión del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, decreto en cuya publicación sí participó el Ejecutivo. Siendo a través de la impugnación de la norma que, en acción, se puede analizar el procedimiento legislativo, tal como se refleja en la tesis: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**"<sup>10</sup>. Por eso, no podría decretarse el sobreseimiento de la acción respecto a esta autoridad.

21. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020<sup>11</sup>.

#### **b) El precepto impugnado no constituye una norma de carácter general.**

22. El Poder Legislativo del Estado de Campeche aduce que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, dado que el precepto reglamentario impugnado no reviste las características de ser una norma general, por lo que no puede ser cuestionado por esta vía.
23. A juicio de este Tribunal Pleno, es **infundado** el planteamiento, por las razones que enseguida se explican.
24. Efectivamente la fracción II del artículo 105 constitucional establece que las acciones de inconstitucionalidad proceden sólo contra normas de carácter general. Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado<sup>12</sup> que, para verificar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no basta con estar a la designación que se le haya dado al tratado, ley o decreto impugnado al momento de su creación, sino que debe atenderse también a su contenido material, pues sólo así se podrá determinar si se trata o no de una norma de carácter general. Para concluir que es así, la norma debe referirse a un número indeterminado e indeterminable de casos y dirigirse a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Asimismo, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.
25. Bajo esa lógica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas generales que regulan la organización de un órgano parlamentario, al conocer de la Ley Orgánica de un Congreso y reglamentos parlamentarios, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020<sup>13</sup>; y 124/2020<sup>14</sup>; así como la acción de inconstitucionalidad 1/98, cuyas

**Art. 5.-** Es obligación del Poder Ejecutivo publicar en el Periódico Oficial del Estado los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta; previo pago de los derechos respectivos ante las oficinas recaudadoras correspondientes, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Tesis P./J. 35/2004, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 864.

<sup>11</sup> Bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resueltas el veintidós de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>12</sup> Véase la tesis: P./J. 23/99, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 256.

<sup>13</sup> Bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resueltas el veintidós de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>14</sup> Bajo ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

consideraciones dieron origen a la jurisprudencia titulada: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EN CONTRA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR SER UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL**"<sup>15</sup>.

26. En lo que interesa, conforme a dichos precedentes, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento del Congreso constituirían normas generales, al tratarse de actos formalmente legislativos, no encontrarse dirigidos a una persona o personas determinadas y porque su aplicación no se agotaba con la legislatura que la emitió y las diputaciones que la integraban, sino que se aplicarían a las subsecuentes legislaturas y a todas aquellas personas que integraran el Congreso estatal.
27. Precisado lo anterior, se advierte que mediante el Decreto 121 el Congreso del Estado de Campeche emitió el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa. Las reglas contenidas en ese cuerpo normativo, incluida la que es objeto de impugnación en el presente medio de control constitucional (artículo 12), tienen por objeto establecer la metodología y el procedimiento en que habrán de desarrollarse las exposiciones del funcionariado público estatal que se hagan con motivo de la presentación del informe de gobierno previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>16</sup>.
28. En particular, el aludido artículo 12 dispone que, concluida la exposición, las y los diputados podrán participar en rondas de preguntas, siendo que el número de intervenciones por grupo parlamentario y diputaciones que no conforman fracción legislativa lo definirá la Junta de Gobierno y Administración del propio Congreso.
29. De lo expuesto, es posible sostener que nos encontramos frente a una norma que reviste las características de ser general, abstracta e impersonal, porque no se refiere a una persona o grupo de individuos determinado, pues se dirige a cualquier persona que durante la vigencia de la norma tenga el carácter de diputado o diputada; asimismo, porque no regula un acto en particular, sino que delinea un supuesto que habrá de darse en indeterminadas ocasiones durante la vigencia del reglamento.
30. Así las cosas, contrario a lo argumentado por el Congreso local, en el presente asunto se impugna una norma general que puede ser objeto de análisis abstracto por este Alto Tribunal.

**c) La parte actora no reclama la contradicción entre una norma y la Constitución General.**

31. Por otra parte, el Congreso del Estado de Campeche y el Poder Ejecutivo de dicha entidad sostienen que la demanda no puede ser materia de análisis de fondo, en virtud de que en ningún apartado de los conceptos de invalidez se formula, de manera frontal, una contradicción entre la norma impugnada y la Constitución General. Aunado a que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a proteger sus derechos como diputados y diputadas.
32. Es igualmente **infundada** la causal, pues de una lectura somera de la demanda, se observa que existen varios planteamientos de invalidez en contra del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por presuntas

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones alusivas al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Pardo Rebollo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 288.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 43.** A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir la Gobernadora o el Gobernador del Estado. También asistirá la Gobernadora o el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por sí o por medio de la persona que designe, en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

**El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencias, organismo o área que correspondan, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.**

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

violaciones al texto constitucional, por lo que se cumple lo previsto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>17</sup>.

33. Efectivamente, las y los diputados sostienen que existe un vicio en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, en virtud de que, en su consideración, la aprobación del Decreto 121 debió haberse dado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Campeche.
34. Además, alegan la presunta violación al artículo 40 constitucional, al estimar que con la forma en que se llevarían a cabo las rondas de preguntas durante las comparecencias, se vulnera el derecho de la ciudadanía de contar con un sistema representativo; así como trasgresión al principio de progresividad previsto en el diverso 1º constitucional.
35. Así, toda vez que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierten conceptos de invalidez por los que se aducen violaciones a la Constitución Federal, eso es suficiente para no tener por actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.
36. En ese sentido, se desestima el argumento del Poder Legislativo local por el que aduce que las y los diputados promoventes hicieron valer planteamientos encaminados a proteger sus propios derechos, pues ha quedado demostrado que la demanda sí contiene razonamientos por los que se hace valer la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal, con independencia de la forma en que la parte actora expresó sus conceptos de invalidez.
37. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta de manera oficiosa, se procede al estudio del fondo del asunto.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO.

38. De la lectura de la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierten diversos conceptos de invalidez, por lo que el estudio de fondo se dividirá en dos temas:
  - Tema 1. Violación al procedimiento legislativo.
  - Tema 2. Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del Congreso local.
39. En los siguientes apartados se dará respuesta a cada uno de los planteamientos, en el orden de tópicos antes expuesto.

##### **Tema 1. Violación al procedimiento legislativo.**

40. Las y los diputados accionantes refieren que para la aprobación del Reglamento de las Comparecencias era necesaria una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso local.
41. Lo anterior, porque el referido ordenamiento reglamentario desarrolla el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, el cual es un precepto que por disposición del diverso artículo 171 de dicha legislación, solo puede ser abrogado, adicionado o reformado con la votación de las dos terceras partes de la legislatura.
42. En la lógica de la parte actora, la aprobación del reglamento debe darse bajo la misma regla de votación que la norma legal que regula, al tratarse de una norma accesoria, que debe seguir las formalidades de creación de la principal.

<sup>17</sup> Similar criterio se adoptó al resolver la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resueltas el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

43. A juicio de esta Suprema Corte, el concepto de invalidez es **infundado**. A continuación, se exponen las consideraciones que sustentan esa calificativa.

**1.1. Parámetro de regularidad constitucional.**

44. Este Tribunal Pleno ha establecido una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento legislativo que conlleve efectos invalidantes.
45. Al respecto, se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa. Con ello se busca que las normas cuenten con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano.
46. En esa lógica, se ha sostenido<sup>18</sup> que no puede pasarse por alto que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse en esta sede constitucional desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal; por lo que la evaluación del potencial invalidante de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que se podría llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada (y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto) y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria que apunta, en cambio, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto<sup>19</sup>.
47. Así, en cada caso debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si éstas redundan en una transgresión a las garantías de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa o si, por el contrario, tales violaciones no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión. Análisis en el que, como elementos de partida, es necesario evaluar el cumplimiento al menos de los siguientes estándares:

---

<sup>18</sup> Sobre el particular resulta aplicable la tesis plenaria P. XLIX/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2008, tomo 27, página 709, de rubro y texto siguientes: **"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO"**. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto".

<sup>19</sup> La adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia más no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Por ende, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

El cumplimiento de los principios deliberativos asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría. De igual forma, garantizan que la decisión final sea conforme a la deliberación plural e incluyente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

- a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quórum* en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.
  - b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.
  - c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.
48. Estándares en donde han cobrado una importancia mayúscula que los integrantes de las legislaturas (en especial las minorías legislativas) hayan podido formar parte del procedimiento legislativo, lo cual se asegura, entre otros muchos escenarios, con que se hayan entregado los documentos legislativos con la anticipación detallada en la normatividad aplicable para efectos de que las y los congresistas puedan emitir su voto libremente y en condiciones de igualdad y/o que se haya dado la correcta dispensa en razón de urgencia (con la adecuada motivación) de ciertos trámites legislativos, tales como la entrega misma de los documentos que van a ser discutidos por la asamblea<sup>20</sup>, ya que de no hacerse puede llegarse al escenario de evitar a los integrantes de la legislatura participar precisamente en condiciones de igualdad.
49. Para este Pleno, la democracia no solo tiene un valor instrumental al promover otros valores que se expresan en el contenido material de las leyes, sino que adquiere un valor en sí mismo al exigir que aquello que se somete a votación en el seno de los órganos legislativos haya sido objeto de una *deliberación robusta* en la que participan tanto las fuerzas políticas mayoritarias como las minoritarias. Precisamente este carácter deliberativo es lo que garantiza la representatividad popular en la creación de las leyes y, por ende, que éstas cuenten con una dignidad democrática. En definitiva, el órgano legislativo tiene que ser un órgano deliberante antes (lógica y temporalmente) que uno decisorio, en donde sean expresadas las opiniones de todos los grupos, tanto mayoritarios como minoritarios.
50. Toda esta doctrina constitucional fue ideada desde hace más de una década, entre otros asuntos, en las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 y ha sido consolidada y particularizada en una gran diversidad de precedentes, siendo los más recientes: las acciones de inconstitucionalidad 36/2013<sup>21</sup> y 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017<sup>22</sup> y 43/2018<sup>23</sup> y las controversias constitucionales 34/2014<sup>24</sup>, 41/2014<sup>25</sup> y 63/2016<sup>26</sup>, y retomada de las acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Postura que se refleja en las tesis P.J.J. 36/2009 y 37/2009, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1109, de rubros: **"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE"** y **"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA"**.

<sup>21</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, fallada el trece de septiembre de dos mil dieciocho.  
<sup>22</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>23</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán, fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte, bajo la por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>24</sup> Bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas (en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), fallada el seis de octubre de dos mil quince.

<sup>25</sup> Bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas (en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), fallada el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

<sup>26</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, fallada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>27</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, fallada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento de no reunir la mayoría calificada, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022****1.2. Marco normativo del procedimiento legislativo en Campeche.**

51. La Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa son los ordenamientos que regulan el procedimiento para la presentación y aprobación de iniciativas o propuestas presentadas ante el Congreso local.
52. Al respecto, la **Constitución del Estado** dispone las siguientes normas relevantes para el presente asunto:
- El derecho a iniciar leyes y decretos compete, entre otros, a las y los diputados del Congreso del Estado<sup>28</sup>.
  - Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen<sup>29</sup>.
  - Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica<sup>30</sup>.
  - Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Poder Ejecutivo del Estado y si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente<sup>31</sup>.
  - El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Poder Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación<sup>32</sup>.
  - En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación<sup>33</sup>.
  - El Congreso tiene facultades para expedir, entre otras, su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Poder Ejecutivo del Estado para tener vigencia<sup>34</sup>.

---

**<sup>28</sup> CAPÍTULO XII****DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES****ARTÍCULO 46.-** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados al Congreso del Estado;

III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.

V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia;

VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 47.-** Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.<sup>30</sup> **ARTÍCULO 48.-** Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.<sup>31</sup> **ARTÍCULO 49.-** Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.<sup>32</sup> **ARTÍCULO 50.-** El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.<sup>33</sup> **ARTÍCULO 51.-** En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.<sup>34</sup> **ARTÍCULO 54.-** Son facultades del Congreso:

[...]

IX. Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia;

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

- Para que las modificaciones a la Constitución del Estado surtan efectos, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de las y los diputados presentes y la mayoría de los Ayuntamientos<sup>35</sup>.
53. Por su parte, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche** establece las reglas que a continuación se enuncian.
- Sólo el Pleno del Congreso, por mayoría de votos, puede modificar los precedentes interpretativos de la Ley Orgánica<sup>36</sup>.
  - Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos; a quien va dirigido; la norma jurídica que le faculta para promover la propuesta; la fecha y el texto del proyecto. El escrito deberá estar firmado por quienes promuevan la propuesta, iniciativa o proyecto, y acompañarán una versión en formato WORD y PDF<sup>37</sup>.
  - Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto, se le dará el siguiente trámite<sup>38</sup>:
    - En un plazo no mayor a treinta días, se le dará lectura ante la asamblea. Se podrá omitir la lectura cuando se haya entregado copia de la iniciativa a cada uno de los

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 130.-** La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

[...]

Sólo el Pleno del Congreso, por mayoría de votos, puede modificar los precedentes interpretativos de esta ley. A este propósito la Mesa Directiva deberá identificar expresamente el precedente que se deroga y el que lo sustituye, y las razones de la modificación.

#### <sup>37</sup> **CAPÍTULO NOVENO**

#### **DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS**

**ARTÍCULO 72.-** Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos que la fundamente; a quien va dirigido; la norma jurídica que le faculta para promover la iniciativa, propuesta o proyecto; la fecha; el texto del proyecto de ley, decreto o acuerdo. El escrito deberá estar firmado por el promotor o los promotores de la propuesta, iniciativa o proyecto. Al escrito se acompañará una versión en formato WORD y PDF del mismo en medio electrónico.

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 73.-** Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:

I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;

II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura;

III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones;

IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;

V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Si el dictamen no es aprobado por el **voto mayoritario de la asamblea**, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y

VII. Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

miembros del Congreso presentes. En este caso, solo se leerá la exposición de motivos.

- Hecho lo anterior se turnará a las comisiones correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días.
  - La o las comisiones emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la propuesta. De aprobarse, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones.
  - El dictamen se hará del conocimiento a la asamblea, mediante su lectura, la cual podrá dispensarse si el texto es igual al proyecto de iniciativa o que sus modificaciones solo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá la parte conducente.
  - Leído el dictamen se procederá a su discusión. Su aprobación conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación.
  - La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Poder Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el periódico oficial.
  - Si el dictamen no es aprobado por el **voto mayoritario** de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días.
  - Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a quienes la hayan promovido sin que haya más trámite.
- Por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, el Congreso podrá discutir y resolver respecto de una iniciativa o proyecto, sin que el mismo pase a comisiones<sup>39</sup>.
  - El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la o el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 74.-** Por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, el Congreso podrá discutir y resolver respecto de una iniciativa o proyecto, sin que el mismo pase a comisiones. En estos casos la minuta de ley, decreto o acuerdo se redactará y someterá a la consideración de la asamblea en la misma sesión, o en la sesión siguiente.

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 76.-** El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará para su trámite lo siguiente:

I. La iniciativa preferente será dada a conocer a la asamblea en la sesión inmediata posterior a su presentación, mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá dispensarse la lectura cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;

II. Leída la iniciativa o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la comisión o comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia;

En el caso de iniciativas que se hubieren presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen, solicitado el carácter de preferente por parte del Gobernador, la Mesa Directiva notificará en un plazo no mayor a dos días a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido el carácter de preferente;

III. La comisión o comisiones ordinarias tendrán un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le haya turnado la iniciativa preferente o se haya realizado la notificación por parte de la Mesa Directiva de alguna iniciativa que se le haya turnado con anterioridad y que ahora tenga el carácter de preferente, para analizar la iniciativa y emitir dictamen, y prevendrá a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley. El plazo señalado en este párrafo será improrrogable.

En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta del proyecto de ley que proponga la comisión o comisiones ordinarias;

IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea en sesión mediante su lectura y se procederá a realizar el procedimiento de trámite señalado en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 73 de esta Ley;

V. En los casos en que transcurra el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente por parte de la comisión o comisiones, procederá lo siguiente:

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

- Todo asunto sobre el cual el Congreso deba emitir una resolución será sometido al voto de sus integrantes<sup>41</sup>.
- Las formas de votación son: nominal, económica y por cédula<sup>42</sup>.
- Las votaciones serán nominales para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de estos; asimismo cuando expresamente lo establezca la Ley Orgánica u otras disposiciones, o que la presidencia de la Mesa Directiva lo juzgue así por la importancia del asunto<sup>43</sup>.
- La votación por cédula sólo tendrá lugar cuando se trate de elegir personas, en caso de que no esté previsto que sea por votación nominal<sup>44</sup>.
- Para los casos en los que no se encuentre dispuesta la adopción de una decisión a través de votación nominal o por cédula, procederá la votación económica; ésta se efectuará levantando la mano; las y los secretarios harán el conteo respectivo y luego de confrontar sus anotaciones, la o el primer secretario proclamará los resultados<sup>45</sup>.
- Al proclamarse los resultados de una votación deberá siempre precisarse el número de votos en favor y en contra, así como el número de abstenciones, cuando ésta esté permitida<sup>46</sup>.
- Las disposiciones de la Ley Orgánica sólo podrán ser reformadas, adicionadas o derogadas por el voto de las dos terceras partes de integrantes del Congreso<sup>47</sup>.

#### 1.3. Análisis del caso concreto.

a) La Mesa Directiva deberá incluir la iniciativa preferente como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión de la asamblea para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite;

b) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada, de lo contrario, se tendrá por desechada; y

c) Aprobada la iniciativa con carácter preferente por la asamblea, la minuta de ley se enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VI. La comisión o comisiones podrán trabajar en conjunto a fin de agilizar el análisis y dictamen de las iniciativas con carácter preferente, en cualquier etapa del proceso legislativo.

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 90.-** Todo asunto sobre el cual el Congreso deba emitir una resolución será sometido al voto de sus integrantes.

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 91.-** Las formas de votación son:

I. Nominal;

II. Económica; y

III. Por cédula.

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 93.-** Las votaciones serán nominales:

I. Para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de éstos; y

II. En los casos que expresamente lo establezcan esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias, o que el presidente de la Mesa Directiva juzgue que deba votarse así por la importancia del asunto.

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 94.-** La votación por cédula sólo tendrá lugar cuando se trate de elegir personas, en caso de que no esté previsto que sea por votación nominal, y se efectuará de la manera siguiente:

I. Anunciada la votación, la presidencia concederá un receso durante el cual el segundo secretario repartirá a los diputados las cédulas o papeletas en las que los electores anotarán, de su puño y letra, el nombre y cargo de la persona o personas a las que otorguen su voto. Tratándose de planillas bastará que anoten el nombre de quien la encabece. Los diputados podrán firmar las cédulas que emitan;

II. El primer secretario por orden de lista llamará a los diputados para que depositen su voto en el ánfora o urna que al efecto se coloque;

III. Concluida la votación el segundo secretario extraerá del ánfora, una a una, las cédulas depositadas y las leerá en voz alta para que el primer secretario tome nota de los resultados y, al agotarse el contenido del ánfora, haga el cómputo de votos y proclame los resultados; y

IV. Cuando en la votación hubiere empate, se repetirá ésta hasta por dos veces más; si a la tercera vez persiste el empate el presidente de la Mesa Directiva decidirá expresando su voto de calidad.

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 95.-** Para los casos en los que no se encuentre dispuesta la adopción de una decisión a través de votación nominal o por cédula, procederá la votación económica; ésta se efectuará levantando la mano; los secretarios harán el conteo respectivo y luego de confrontar sus anotaciones, el primer secretario proclamará los resultados.

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 101.-** Al proclamarse los resultados de una votación deberá siempre precisarse el número de votos en favor y en contra, así como el número de abstenciones, cuando ésta esté permitida.

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 171.-** Las disposiciones de esta ley sólo podrán ser reformadas, adicionadas o derogadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

54. Para el caso del Estado de Campeche, como ha quedado plasmado en el apartado previo, la Constitución Política de la entidad dispone que para que una iniciativa o proyecto adquiera el carácter de ley o decreto, necesariamente debe satisfacer los requisitos y trámites que ahí y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo se disponen.
55. En relación con la votación de iniciativas o proyectos de ley o decreto, la Constitución local prevé que se requerirá la votación de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso cuando el proyecto sea desechado por el Poder Ejecutivo, devuelto con observaciones al Congreso y confirmado por este con dicha votación calificada.
56. También se requerirá la votación de las dos terceras partes de las diputaciones, para hacer modificaciones a la propia Constitución local.
57. Ahora, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche establece que los dictámenes de propuestas o iniciativas de leyes y decretos serán aprobados por el voto mayoritario de la asamblea. Por otra parte, la propia Ley Orgánica exige votación calificada de las dos terceras partes del Congreso para poder ser modificada.
58. Sentado lo anterior, conforme a lo expuesto, la regla general de votación que opera para la aprobación de iniciativas y propuestas de leyes y decretos en el Congreso del Estado de Campeche es la **votación de la mayoría de la asamblea**, conforme al artículo 73, fracción VI, del referido ordenamiento legal.
59. Así las cosas, para poder exigir una votación distinta sería necesario una norma expresa que así lo dispusiera, como los casos que antes se han relatado (cuando el Congreso reanaliza una propuesta desechada por el Poder Ejecutivo; cuando se trate de modificaciones a la Constitución o cuando se busque reformar la Ley Orgánica).
60. De las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Campeche, se advierte que el procedimiento para la aprobación del Decreto 121, materia de impugnación en la presente acción, siguió el siguiente trámite<sup>48</sup>:
  - **Presentación de la iniciativa.** El uno de agosto de dos mil veintidós, el diputado José Hernán Malavé Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó "iniciativa de decreto para expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche".
  - **Lectura y turno.** El tres de agosto siguiente, en sesión de la Diputación Permanente se dio lectura a la iniciativa, turnándose para su análisis a la propia Diputación Permanente, dado el periodo de receso del Congreso.
  - **Convocatoria.** El Presidente de la Diputación Permanente, mediante escrito de tres de agosto<sup>49</sup>, convocó a reunión de trabajo a celebrarse el cuatro de agosto, para, entre otras cosas, dictaminar la iniciativa para expedir el Reglamento de las Comparecencias de los y las Titulares de las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
  - **Análisis, discusión y dictaminación.** El cuatro de agosto, con la asistencia de la totalidad de integrantes de la Diputación Permanente se procedió al análisis, discusión y dictaminación de la iniciativa. En el dictamen correspondiente se asentó que fueron escuchadas las opiniones y observaciones de los diputados de los grupos parlamentarios del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, realizados los ajustes conducentes, fue aprobada por mayoría de votos (tres a favor y dos en contra).
  - **Convocatoria al primer periodo extraordinario de sesiones.** El cinco de agosto, la Diputación Permanente acordó abrir el primer periodo de sesiones extraordinarias, convocando al Pleno a sesión el martes nueve de agosto, con el objeto de someter a consideración de la asamblea la aprobación del dictamen de la iniciativa para expedir el Reglamento de las comparecencias.
  - **Sesión plenaria.** El nueve de agosto, el Pleno del Congreso discutió el dictamen de la Diputación Permanente que contenía la iniciativa para la emisión del Reglamento de las comparecencias. En la sesión, una vez concluida la lectura del dictamen, se concedió la palabra tanto a diputados cuya postura era a favor de aceptar el dictamen (Diputados José Héctor Hernán Malavé Gamboa, José Antonio Jiménez Gutiérrez, César Andrés González David y Jorge Luis López Gamboa, del

<sup>48</sup> Véanse: la copia certificada de la iniciativa de decreto; copia certificada de la convocatoria a reunión de trabajo de cuatro de agosto de dos mil veintidós y su acuse de recibo de citatorio; copias certificadas de las listas de asistencia y votación de la Diputación Permanente; copia certificada del dictamen que resolvió la iniciativa de decreto por la Diputación Permanente; la copia certificada del Acta de Sesión del Pleno, celebrada el nueve de agosto de dos mil veintidós y copia certificada de la lista de asistencia; el diario de debates de la sesión plenaria; copia del Decreto 121; y copia de la Gaceta Parlamentaria No. 68 de ocho de agosto.

<sup>49</sup> Del acuse de recibo del citatorio respectivo, se observa la firma del resto de los cuatro integrantes de la Diputación Permanente: Paul Alfredo Arce Ontiveros, Jorge Pérez Falconi, Ricardo Miguel Medina Farfán y José Antonio Jiménez Gutiérrez.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

grupo parlamentario de MORENA), como a otros que iban contra la propuesta (Diputado Ricardo Medina Farfán y Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional). El reglamento de comparecencias fue aprobado **con el voto a favor de veinte diputaciones, y nueve en contra**, con ninguna abstención.

- **Publicación.** El mismo nueve de agosto, se publicó el Decreto 121 en el Periódico Oficial del Estado.
61. En consideración de este Tribunal Pleno la votación por la que se aprobó el Decreto 121, mediante el cual se expidió el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche se ajustó a las reglas establecidas por las normas aplicables, conforme a las cuales la aprobación de dictámenes con iniciativas de decretos no requiere de una mayoría calificada de votos, como lo plantea la parte actora, sino que basta una **votación de la mayoría de la asamblea, como aconteció en el caso concreto, al ser aprobado por veinte diputaciones.**
  62. Bajo esa lógica, resulta igualmente infundado el argumento relativo a que el referido reglamento debía ser aprobado por mayoría calificada, en virtud de que se trataba de una regulación de un precepto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la cual, por disposición de ese mismo ordenamiento, requiere de los votos de las dos terceras partes del Congreso para su modificación. Lo anterior, porque no existe fundamento constitucional o legal que dé soporte a tal planteamiento.
  63. Ya se ha determinado<sup>50</sup> que las entidades federativas poseen libertad en la configuración de la forma en que se organizan y funcionan sus Congresos (sobre lo cual se profundizará en el apartado siguiente) lo que incluye la modalidad o formas en que habrán de aprobar la emisión, modificación o derogación de normas del ámbito local. En esa medida, si en el caso la legislación en Campeche prevé una regla general de aprobación por "voto mayoritario de la asamblea", no es dable hacer extensiva una regla excepcional, que exige votación calificada.
  64. Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado<sup>51</sup> en el sentido de que aún en el supuesto de que existiera una omisión o laguna legislativa, para colmar la misma únicamente deberá acudirse a aquéllas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, debe estimarse que las mismas únicamente pueden aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, pues ello significaría contravenir las disposiciones expresas en contrario.
  65. En síntesis, no es posible exigir que para la aprobación del decreto por el que se emitió el Reglamento de las Comparecencias se debió aprobar por la votación de las dos terceras partes del Congreso campechano, pues la votación calificada que señala la parte actora está prevista para otro supuesto (reformas a la Ley orgánica) y en el presente caso no se trata de esa hipótesis (emisión de normas reglamentarias en materia de comparecencias). En ese sentido, tampoco encuentra razón el argumento de la parte actora, por el que sostiene que el reglamento contradice el proceso de formación normativa de la ley que desarrolla.

<sup>50</sup> Al respecto, resulta aplicable lo apuntado en la jurisprudencia P./J. 69/2001, de rubro y texto: **"VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.** De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 786.

<sup>51</sup> Véase la tesis: P. LVI/2006, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 13.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

66. Por lo expuesto, y como se adelantó, el concepto de invalidez concerniente a la violación del proceso legislativo por inobservancia de las reglas de votación resulta **infundado**.
67. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2011<sup>52</sup>.

**Tema 2. Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del Congreso local.**

68. En este apartado se abordan el primero y el segundo concepto de invalidez expuestos por la parte actora en su demanda, dado que se encuentran estrechamente relacionados.
69. En dichos planteamientos, la minoría parlamentaria refiere que la disposición impugnada vulnera el derecho de la ciudadanía de contar con un eficaz sistema representativo; ello, pues se impide que todas y cada una de las personas que ocupan una diputación en el Congreso local puedan participar en la ronda de preguntas de las comparecencias de los titulares de las Secretarías y Dependencias del Estado de Campeche. Además de resultar contraventor al principio de progresividad de los derechos, consagrado en el artículo 1° de la Constitución General.
70. En su concepto, el precepto restringe y limita injustificadamente (sin motivación) el derecho fundamental de la totalidad de las diputaciones a participar de manera plena en las sesiones de comparecencias, por lo que deviene inconstitucional.
71. Asimismo, aducen que la norma trasgrede el principio de subordinación jerárquica, pues va más allá de lo dispuesto en la legislación que reglamenta, ello, porque coarta el derecho fundamental de las y los diputados para participar de manera plena en las referidas sesiones, que prevé la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
72. En suplencia de la deficiencia en la expresión del concepto de invalidez<sup>53</sup>, se estima que el planteamiento es **parcialmente fundado**, pues si bien no se observa una contravención a la Constitución en los términos apuntados por las y los accionantes, se estima que una porción de la norma se aleja de los parámetros que el texto fundamental dispone sobre la materia, al observarse que se permite una distorsión en la representación de las fuerzas políticas en la actividad de control parlamentario consistente en las comparecencias de las y los titulares de la administración pública estatal.
73. Para justificar lo anterior, en los subapartados siguientes se desarrollará el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para posteriormente analizar la norma cuestionada, respecto de lo cual, primero se dará respuesta a los

<sup>52</sup> Bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el primero de octubre de dos mil doce, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que en el caso no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el veinticinco de noviembre de dos mil once.

En lo que resulta relevante para el presente caso, en aquella sentencia se dispuso lo siguiente:

"[...] resulta infundado el planteamiento de los accionantes en el sentido de que si para los proyectos de ley, decreto o acuerdo observados por el Titular del Ejecutivo del Estado, así como para la sustitución del Presidente de la Legislatura y el nombramiento de titulares y dependencias públicas y/o autónomas se requiere de mayoría calificada, en términos de las normas aplicables, entonces, por mayoría de razón, se requiere de esa misma mayoría para limitar, restringir o quitar a la Asamblea Legislativa sus facultades, depositándolas en la Junta de Concertación Política, que es un órgano inferior a la Legislatura Estatal integrado por seis diputados, y no por veinticinco.

Lo infundado de dicho planteamiento deriva de la circunstancia de que, como ya se estableció, la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecieron como regla general de votación para reformar una ley a la mayoría simple y, como excepción, a la mayoría calificada, de manera tal que aún en el supuesto de que existiera una omisión o laguna legislativa, para colmar la misma únicamente deberá acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, debe estimarse que las mismas únicamente pueden aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, pues ello significaría contravenir las disposiciones expresas en contrario. [...]"

<sup>53</sup> En términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que a la letra dispone que: Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Asimismo, resulta relevante la jurisprudencia P./J. 96/2006, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1157.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

planteamientos de la parte actora por los que refiere que el precepto reglamentario es inconstitucional por las siguientes razones: viola la representatividad; menoscaba los derechos de las diputaciones; se inobserva el principio de progresividad; se incurrió en una ausencia de motivación al expedir la norma; y se quebranta el principio de subordinación jerárquica. Sentado esto, se expondrán las razones por las que se considera que una fracción de la norma impugnada adolece de inconstitucionalidad.

### 2.1. Parámetro de regularidad constitucional.

74. El artículo 116 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

75. Este Alto Tribunal ha interpretado<sup>54</sup> que el referido artículo 116 de la Constitución Federal consagra la **libertad a favor de las legislaturas** de las entidades federativas para emitir normas generales que regulen el proceso legislativo interno para la creación de leyes, así como las relativas a la **organización interna y funcionamiento de sus poderes**; para ello, el precepto constitucional establece bases generales, sin embargo, no dispone nada en específico a la forma en que los congresos locales habrán de funcionar internamente para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que este aspecto queda en su libertad de configuración.
76. Debe recordarse que dicha libertad y soberanía en la configuración normativa que gozan los congresos no es absoluta e ilimitada, pues sus facultades legislativas en el orden interno no dejan de estar acotadas por los principios fundamentales contenidos en el Pacto Federal.
77. Como se señaló en el Tema 1 de la presente sentencia, este tipo de normas están sujetas a las garantías del debido proceso, legalidad y democracia deliberativa, lo cual se tutela con el cumplimiento de estándares básicos, como el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas, la aplicación de las reglas de votación y la publicidad del procedimiento legislativo.
78. Dicho estándar, si bien se ha referido al procedimiento legislativo, es relevante para el presente tópico, dado que los **principios democráticos** no están desvinculados o aislados de otros aspectos que permiten, precisamente, **que el trabajo parlamentario se realice democráticamente**.
79. En esa medida, resulta oportuno tener en cuenta, además, lo previsto en los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo que enseguida se transcribe:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

---

<sup>54</sup> Al respecto, resulta oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 66/2001, de rubro y texto: **"COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)**. Las reformas citadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecen, en el artículo 37, que los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos, en vez de como decía anteriormente: "por mayoría absoluta, considerando como base el voto ponderado de cada uno de sus integrantes"; en el artículo 38, inciso g), que dicha comisión designará al tesorero, contador mayor de Hacienda y oficial mayor, todos de dicho Congreso, a propuesta específica de los grupos parlamentarios, en vez de como decía antes que dicha comisión sólo propusiera al Pleno la designación de tales funcionarios, y en el artículo 41, que las diferentes comisiones se integrarán con tres diputados de los diferentes grupos parlamentarios, además de que las presidencias de cada una de esas comisiones serán a propuesta del grupo parlamentario que corresponda según el número de diputados que tenga, mientras que conforme al artículo anterior, dichas comisiones, con el mismo número de integrantes eran electos por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Todas estas reformas sobre la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos se refieren a la organización interna de dicho colegio legislativo, facultades que, en principio, les compete ejercer al Poder Reformador Local y al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que, desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 626.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

80. De los preceptos constitucionales trasuntos es posible desprender el parámetro al cual deben alinearse las normas que regulen los regímenes internos de las legislaturas de las entidades federativas.
81. Así, tenemos que, el Estado Mexicano se erige como una democracia representativa, de esta forma, el poder soberano de su población se transfiere a sus representantes por medio del ejercicio del sufragio activo, universal, libre, secreto y directo. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que el respeto a los principios fundamentales de representatividad y democracia no se agotan con el respeto del voto popular<sup>55</sup>. Ello supone que en el ejercicio de las tareas de representación, esos principios también deben de permear el funcionamiento de los órganos legislativos.

<sup>55</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 3/2006, de rubro: "CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALISMOS POR PARTE DE UN GRUPO MINORITARIO DE UNA COMISIÓN LEGISLATIVA NO TRASCIENDE A LA VALIDEZ DE LA NORMA, SI ÉSTA FUE APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1172.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

82. Ahora, en términos del ya enunciado artículo 116 constitucional, las legislaturas de las entidades federativas se conforman con base en un sistema electoral mixto, es decir, por diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra por un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidaturas de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación. Lo anterior, conforme lo ha sostenido este Tribunal Pleno en su jurisprudencia<sup>56</sup>.
83. A partir de estos parámetros podemos concluir que las legislaturas tienen como límites a su libertad de configuración los principios democráticos de representatividad que devienen del sufragio de la ciudadanía, así como el valor del pluralismo político, como medio para que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, sean representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país<sup>57</sup>.
- 2.2. Análisis de regularidad de la norma impugnada.**
84. Como se adelantó, no asiste razón a la minoría parlamentaria actora cuando aduce que el precepto combatido es inconstitucional porque afecta la representación de la ciudadanía, el principio de progresividad o los derechos de quienes integran la legislatura. Aunado a que no se verifica la ausencia de motivación que aduce.
85. Para sostener la primera de las afirmaciones anteriores, resulta necesario conocer el entramado legal que soporta el ejercicio de las comparecencias que regula el precepto reglamentario impugnado, para posteriormente analizar este a la luz del parámetro constitucional descrito en el subapartado que antecede.
86. En efecto, mediante Decreto 105, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, se adicionó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en sus artículos 172 a 178, el desahogo de comparecencias a cargo de las y los titulares de la administración pública centralizada, con motivo del informe del estado general de la administración estatal que rinda la o el gobernador de la entidad, en relación con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política local<sup>58</sup>.
87. Los preceptos legales en comento establecen lo siguiente:

<sup>56</sup> Véase la tesis: P.J. 70/98, de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191.

<sup>57</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 140/2021, de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, aprobada por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 88 a 94, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 103 al 106 y 109 y por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su Tema 1. denominado "Disminución de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso Local", consistente en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa "21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó a favor del proyecto únicamente para integrar la mayoría calificada, por lo que anunció voto aclaratorio.

<sup>58</sup> **ARTÍCULO 43.-** A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir la Gobernadora o el Gobernador del Estado. También asistirá la Gobernadora o el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, por sí o por medio de la persona que designe, en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

El Congreso del Estado, a través de las comisiones del ramo, analizarán el informe, para que de manera posterior las y los titulares de la administración pública centralizada comparezcan en términos del calendario que fije la Junta de Gobierno y Administración. Concluidas estas, podrán previo acuerdo solicitar a la Gobernadora o al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por las o los titulares de las secretarías, dependencias, organismo o área que correspondan, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

- Una vez que el Congreso reciba el informe sobre el estado general de la administración pública estatal, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente<sup>59</sup>.
  - La Junta de Gobierno y Administración, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes, acordará el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada. Estas se realizarán en el lugar que la junta determine<sup>60</sup>.
  - Las comparecencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les competa, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo<sup>61</sup>.
  - Una vez agotadas las comparecencias, si existieran dudas de lo expuesto, la Junta de Gobierno y Administración podrá enviar por escrito las preguntas a la gobernadora o gobernador que no hayan sido atendidas, debiendo ser respondidas por las y los titulares del ramo que corresponda, en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de su recepción<sup>62</sup>.
  - Las comparecencias serán públicas y se establecerán medidas para salvaguardar la salud, la seguridad de los asistentes y el buen desarrollo de las mismas<sup>63</sup>.
  - El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias se establecerá en el reglamento respectivo<sup>64</sup>.
  - Las personas diputadas que intervengan en las comparecencias deberán ser concisas en sus preguntas, de forma tal que sea posible responder a ellas en el tiempo concedido para los comparecientes, mismas que deberán circunscribirse al ámbito de la competencia que se trate, así como evitar toda referencia a asuntos personales<sup>65</sup>.
88. En síntesis, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche prevé un ejercicio de rendición de cuentas por parte de la administración pública estatal, para lo cual implementa un mecanismo de comparecencias de las y los titulares de las dependencias, cuyo objeto central es que estos funcionarios y funcionarias amplíen la información sobre el estado que guarda la administración.
89. Este tipo de sesiones informativas, la doctrina<sup>66</sup> las ha denominado como una función de "control parlamentario", cuyo objeto es supervisar y revisar que los actos de la administración se adecuen a la Constitución y a las leyes. Las comparecencias obligan a las personas legisladoras, quienes son las encargadas de formular las preguntas o interpelaciones en este diálogo, a tener una profunda preparación de la materia, y lo mismo sucede con los miembros del gobierno que comparecen. Asimismo, este acto de control parlamentario ha incrementado el interés

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 172.-** Una vez que el Congreso reciba el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o el Gobernador, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente.

<sup>60</sup> **ARTÍCULO 173.-** La Junta de Gobierno y Administración, dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la recepción del informe a que se refiere el artículo anterior, acordará el calendario de comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada. Estas se realizarán en el lugar que aquella determine.

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 174.-** Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les competa, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado

<sup>62</sup> **ARTÍCULO 175.-** Una vez agotadas las comparecencias, si existieran dudas de lo expuesto, la Junta de Gobierno y Administración, podrá enviar por escrito las preguntas a la Gobernadora o Gobernador del Estado que no hayan sido atendidas, debiendo ser respondidas por las y los titulares del ramo que corresponda, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

<sup>63</sup> **ARTÍCULO 176.-** Las comparecencias serán públicas. La Junta de Gobierno y Administración establecerá las medidas correspondientes para salvaguardar la salud, la seguridad de los asistentes y el buen desarrollo de las mismas.

<sup>64</sup> **ARTÍCULO 177.-** El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.

<sup>65</sup> **ARTÍCULO 178.-** Las Diputadas y Diputados que intervengan en las comparecencias deberán ser concisos en sus preguntas, de forma tal que sea posible responder a ellas en el tiempo concedido para los comparecientes, mismas que deberán circunscribirse al ámbito de la competencia que se trate, así como evitar toda referencia a asuntos personales.

<sup>66</sup> Al respecto, véase "Regulación constitucional de la comparecencia de todos los servidores públicos. Estudio Conceptual, Antecedentes, Iniciativas Presentadas durante la LIX y LX Legislaturas y Derecho Comparado (Primera Parte)". Publicado por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, y su Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, 2012.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

de los medios de comunicación y, consecuentemente, de la ciudadanía: las intervenciones son transmitidas por televisión o radio, e incluso actualmente se comparten en plataformas digitales en tiempo real.

90. Sin embargo, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche no contempla a detalle la manera en que se habrán de desarrollar dichos ejercicios, por lo que esos aspectos **se remiten al reglamento correspondiente**, en términos del ya referido artículo 177.
91. Es así, que mediante Decreto 121, la legislatura del Estado de Campeche emitió el Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para **regular la metodología y el procedimiento** en que deban ser desarrolladas las multimencionadas presentaciones.
92. El artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias, cuyo contenido se impugna, es del tenor literal siguiente:

**Artículo 12.** Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo.

**La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse.**

Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma. En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo.

Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista.

93. De la transcripción, y particularmente de la porción resaltada, se advierte que el precepto cuestionado regula específicamente la forma en que se definirá cuántos diputados o cuántas diputadas habrán de participar en la ronda de preguntas de las comparecencias de las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal.
94. La porción tildada de inconstitucional por la parte actora establece que la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado de Campeche definirá el número de intervenciones por grupo parlamentario, las cuales serán proporcionales a la cantidad de diputaciones que los integren al momento de constituirse. Asimismo, dispone que deberá definir las participaciones de las y los parlamentarios que no formen parte de un grupo legislativo.
95. Como se estableció en el apartado previo, no existe base obligatoria en la Constitución Federal que prevea la forma en que las legislaturas habrán de organizarse para su funcionamiento, por lo que se reconoce cierta libertad de configuración, que encuentra sus límites en los principios democráticos. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que la norma impugnada, en este medio de regularidad constitucional abstracto, es respetuosa de la representación popular, del pluralismo político y del sistema democrático al interior del Congreso del Estado de Campeche, pues la participación de las y los diputados se da de forma que se considera a todas las fuerzas políticas.
96. Del contenido del precepto se observa que la legislatura determinó que la participación de las diputadas y los diputados se daría **en proporción a la cantidad de integrantes de cada grupo parlamentario**, al momento de constituirse. También se aseguraría la participación de las diputaciones independientes. En esa medida se torna relevante conocer en qué consiste un grupo legislativo, para determinar si la distribución de las participaciones a partir de esa base resulta apegada al marco constitucional.
97. Los grupos parlamentarios son células mediante las cuales se organiza en su interior el Congreso local; se conforman en razón de la filiación o vinculación política de las y los parlamentarios, y son indispensables para la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el Poder Legislativo, pues de esta manera, están representadas todas las fuerzas políticas y hacen posible los trabajos legislativos.
98. En efecto, la organización de los Congresos en grupos parlamentarios (o comisiones permanentes, o juntas de coordinación política, etcétera), guarda una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas (mayoritarias y minoritarias) intervengan en dicha voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del congreso.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

99. En esa medida, los grupos legislativos tienen una especial relevancia, no sólo para su resultado final (aprobar leyes, decretos o puntos de acuerdo), sino porque **desde la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el poder legislativo están representadas todas las fuerzas políticas.**
100. Al respecto, conviene recordar que se ha definido al grupo legislativo o parlamentario, o fracción parlamentaria, como el conjunto de personas parlamentarias (diputaciones o senadurías) vinculadas políticamente y que ejercen influencia en la asamblea<sup>67</sup>. O, dicho en otras palabras, son el conjunto de legisladoras y legisladores relacionados entre sí por su afiliación partidaria o su vinculación política, y que ejerce influencia en el Congreso<sup>68</sup>.
101. Así, se ha señalado que los grupos parlamentarios o legislativos, como fuerzas políticas organizadas, son actualmente los verdaderos protagonistas del parlamentarismo, al ser los determinantes reales de las decisiones y funcionamiento del Poder Legislativo. En esa medida, en su conceptualización moderna, el Parlamento ha dejado de estar compuesto por un solo órgano (el Pleno), y se convierte en un conjunto pluriorgánico<sup>69</sup>.
102. De esta suerte, conforme a la doctrina, los grupos parlamentarios constituyen en la actualidad una parte total del Congreso<sup>70</sup>, pues **consensan en lo interno las posturas de sus integrantes a fin de generar un posicionamiento en donde converjan todas sus ideas, y de ahí que se facilitan las negociaciones al exterior, con el resultado de generar una mayor producción al interior del órgano legislativo.** Son los grupos parlamentarios y las personas legisladoras en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la legislatura: mesa directiva, comisiones, junta política, comités, etcétera. También se ha puntualizado que la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político es solo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos políticos, sino del Congreso, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una legislatura<sup>71</sup>.
103. Resalta también, que dichas organizaciones tienden a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, y facilitan la participación de las personas congresistas en las actividades que han de realizar.
104. Finalmente, vale apuntar que tradicionalmente los grupos legislativos se han conformado por miembros de un mismo partido político, siendo la forma más común regulada en las leyes; sin embargo, paulatinamente en algunos sistemas se han admitido los grupos mixtos que atienden a circunstancias diversas, y cuya regulación varía según sea el país y la legislación aplicable<sup>72</sup>.
105. Debe señalarse que lo aquí apuntado es consistente con lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2008<sup>73</sup>.
106. Ahora bien, de acuerdo con su ley orgánica, los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Campeche se rigen de la siguiente manera:

<sup>67</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Editorial Porrúa.

<sup>68</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, El Congreso de la Unión. Integración y Regulación. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 186.

<sup>69</sup> García Guerrero, José Luis. Democracia Representativa de Partidos y Grupos Parlamentarios. Congreso de los Diputados. Madrid, 1996.

<sup>70</sup> En México se regularon a partir de la reforma al artículo 77 de la Constitución Federal, efectuada en mil novecientos setenta y siete.

<sup>71</sup> Revista Expediente Parlamentario, *Grupos parlamentarios*, Diciembre de 2003, Cámara de Diputados LIX Legislatura.

<sup>72</sup> La existencia de grupos mixtos encuentra razón en la dinámica de los Congresos, principalmente por la existencia de un pluripartidismo al interior del órgano legislativo, pero además atendiendo a circunstancias como las siguientes: a) los legisladores fueron electos a partir de una coalición electoral de dos o más partidos políticos; b) el legislador o parlamentario accedió al cargo con el carácter de auténticamente independiente; y, c) el diputado o senador cambia su posición ideológica frente a la del grupo parlamentario de que formaba parte, o aún más, se presenta un cambio en la política del partido que ya no se corresponde con las ideas del parlamentario. Esto es, los grupos mixtos se conforman por legisladores que no desean pertenecer a determinado grupo por su afiliación partidaria o bien, por quienes se hallan separado de un grupo legislativo. Situaciones que, cada vez en mayor medida, se presentan en la actualidad en una Legislatura y que generan la necesidad de la existencia de grupos legislativos o parlamentarios mixtos, que permitan a los legisladores que se encuentren en estos supuestos organizarse y garantizar la necesaria pertenencia a un grupo de todos los componentes de una Legislatura.

<sup>73</sup> Bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, resuelta el dieciocho de agosto de dos mil once. Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas manifestó, en lo general, salvedades respecto de las consideraciones que se sustentan en el proyecto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

- Se definen como la forma de organización que deberán adoptar los y las diputadas con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes<sup>74</sup>.
- Sólo diputaciones de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados o diputadas<sup>75</sup>.
- Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá una coordinación y hasta tres subcoordinaciones<sup>76</sup>.
- Las y los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte<sup>77</sup>.
- Las y los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos señalados en la ley orgánica, no puedan integrar un grupo parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular<sup>78</sup>.
- Los apoyos a que tengan derecho las y los diputados integrantes de un grupo parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador o coordinadora, a quien mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto. Tratándose de las diputaciones no integradas a un grupo parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta<sup>79</sup>.
- Las y los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados independientes y se les aplicará lo dispuesto para las diputaciones que no logren formar grupo parlamentario<sup>80</sup>.
- Las y los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo grupo parlamentario<sup>81</sup>.
- Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso<sup>82</sup>:
  - Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.
  - Los nombres de las diputadas y los diputados que hayan sido electos o designados para la coordinación o subcoordinaciones del grupo parlamentario.
- Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida, en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Una vez examinada por la presidencia de

<sup>74</sup> **ARTÍCULO 52.-** Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. [...]

<sup>75</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados. [...]

<sup>76</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores. [...]

<sup>77</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte. [...]

<sup>78</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular. [...]

<sup>79</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Los apoyos a que tengan derecho los diputados integrantes de un Grupo Parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador, mismo al que mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto. Tratándose de los diputados no integrados a un Grupo Parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta. [...]

<sup>80</sup> **ARTÍCULO 52.-** [...]

Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario.

<sup>81</sup> **ARTÍCULO 53.-** Los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo Grupo Parlamentario. [...]

<sup>82</sup> **ARTÍCULO 53.-** [...]

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

la Mesa Directiva, en la segunda sesión ordinaria hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley<sup>83</sup>.

- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de las y los coordinadores y subcoordinadores de los grupos parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley<sup>84</sup>.
  - Corresponde a las y los coordinadores de los grupos parlamentarios, asistidos de sus subcoordinadores y subcoordinadoras, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las comisiones del Congreso. La o el coordinador del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores de la legislatura<sup>85</sup>.
107. Las referidas normas dejan claro que, en el Congreso del Estado de Campeche, los grupos parlamentarios son la forma en que se organiza el órgano legislativo; que dicha división se basa en la afiliación política o partidista de las y los diputados; que, a su vez, los grupos parlamentarios se organizan mediante coordinaciones y subcoordinaciones, en términos de las normas partidistas aplicables; que estas coordinaciones y subcoordinaciones tienen como uno de sus roles ser el conducto del grupo con la Mesa Directiva y las comisiones del Congreso, además de poder reunirse con el resto de las coordinaciones para tomar decisiones tendientes a mejorar el desarrollo de los trabajos del órgano legislativo; asimismo, para cumplir sus funciones, se otorgan recursos a cada uno de los grupos parlamentarios.
108. Por otra parte, en la legislación del Estado de Campeche, se reconoce a las diputaciones que no conforman grupo parlamentario por no cumplir con los requisitos para ellos, así como la figura de las diputaciones independientes, relativa a aquellas diputadas o diputados que se separen de un grupo parlamentario, a quienes igualmente se les asegura la entrega de recursos para el cumplimiento de sus tareas.
109. Sentado lo anterior, se considera que la regla contenida en el artículo 12 impugnado, relativa a que el número de intervenciones para realizar cuestionamientos en las comparecencias respeta la participación de todas las fuerzas políticas que integran el Congreso, pues se basa, precisamente, en que el número de participaciones sea proporcional a la cantidad de diputaciones que integran los grupos parlamentarios. Es decir, la norma prevé la distribución del número de participaciones a **todos los grupos parlamentarios** de forma equilibrada al número de diputaciones que los integran.
110. Ello se traduce en que, dentro de cada grupo parlamentario sus integrantes habrán de ponerse de acuerdo respecto de quién participará en la sesión, en qué orden, así como cuáles serán los cuestionamientos que se formularán al funcionario o funcionaria compareciente; preguntas o interpelaciones que, naturalmente, estarán orientados por las posturas ideológicas, criterios o doctrinas propias de dicha fracción parlamentaria.
111. En sentido similar, dado que el artículo 12 combatido asegura la participación de las diputaciones que no conforman grupo parlamentario, se estima que el mecanismo previsto para definir el número de intervenciones es respetuoso del principio de representación y pluralismo político dentro del órgano parlamentario.
112. Así las cosas, con la regla impugnada se sigue garantizando la libre circulación de las ideas para la formación de la opinión ciudadana y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. De igual modo, se insiste, que la norma impugnada constituye una modalidad o una forma de organizar las actividades del órgano parlamentario, sin que ello impida que las minorías o las voces de oposición sean escuchadas.
113. Conforme a lo expuesto, no se advierte, como lo aduce la parte actora, que la regla impugnada suponga alguna disminución o afectación al voto ciudadano y a la representación política, o a los derechos de cada una de las diputaciones en lo individual, pues todas las personas que integran el Congreso del Estado de Campeche son representantes populares con igual jerarquía, derechos y obligaciones, con independencia del principio (de mayoría relativa o representación proporcional) mediante el cual fueron electas.
114. Al integrar el órgano legislativo estatal, las y los diputados votados por el principio de mayoría relativa no representan exclusivamente al electorado del distrito en el que fueron electos, sino que, junto con las diputaciones

<sup>83</sup> **ARTÍCULO 54.-** Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente de la Mesa Directiva la documentación referida, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley.

<sup>84</sup> **ARTÍCULO 55.-** El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley.

<sup>85</sup> **ARTÍCULO 56.-** Corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, asistidos de sus respectivos subcoordinadores, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las comisiones del Congreso. El coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores de la Legislatura.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

plurinominales, representan a toda la población de la entidad federativa. Esto se encuentra positivizado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en sus artículos 49 y 50<sup>86</sup>, que disponen que, a partir del momento en que las y los diputados quedan investidos como tales bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano, sin importar el distrito por el cual fueron electos o reelectos. En esa medida, todas las tareas legislativas y de gestión que realicen tenderán a la procuración del bienestar de la población campechana, sin importar sus preferencias ideológicas o partidistas.

115. De acuerdo a lo expuesto, tampoco es dable sostener, como lo argumenta la parte actora<sup>87</sup>, que se acredita una violación al principio de progresividad. De acuerdo con criterios de esta Suprema Corte<sup>88</sup>, el principio de progresividad está previsto en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Por otra parte, este principio impone una prohibición de regresividad: el poder legislativo tiene prohibido, en principio, emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el agente aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.
116. Como ha quedado explicado, el hecho de que la participación de las diputaciones en las comparecencias se organice en proporción al número de integrantes de los grupos parlamentarios, no disminuye la representación de la ciudadanía al seno del congreso, por lo que no es posible hablar de una regresión en la protección de un derecho humano de las y los gobernados. Por otro lado, entender que el retroceso aludido por la minoría parlamentaria se relaciona con los derechos individuales que las diputaciones poseen, tampoco hace fundado el concepto, pues la Constitución consagra el principio de progresividad y la correlativa prohibición de regresión respecto de los derechos humanos, sin que pueda considerarse como tal el "derecho fundamental" de las diputaciones a participar de forma plena y sin restricciones en las sesiones de las comparecencias de las y los titulares de las Secretarías del Estado, pues es claro que la posibilidad de formar parte en dicha actividad de control parlamentario constituye una función de las y los legisladores dentro del Congreso que no posee los atributos o características para poder ser considerada como un derecho humano, sino que, como se ha descrito anteriormente, se trata de una forma de participación en los trabajos del órgano legislativo que puede ser modulada, ante la libertad de configuración normativa que otorga la Constitución, siempre que ello respete los principios democráticos.
117. Por otra parte, carece de fundamento el argumento de las y los actores por el que sostienen que "no existe exposición en motivos que justifique la restricción"<sup>89</sup>, pues, como se ha visto, la medida impugnada, en sí misma, no supone una limitante a las funciones de las y los diputados campechanos, más bien, se trata de una regla para organizar las labores del órgano legislativo, aspecto que, como se dijo, recae dentro de la libertad de configuración de la legislación. Y por otro, se observa que se cumple con la obligación de motivar el acto legislativo.
118. En efecto, este Tribunal Pleno ya definió cuáles son los factores que deben actualizarse para considerar que una ley cumple con las garantías de fundamentación y motivación cuando los actos legislativos regulan únicamente la interacción entre autoridades<sup>90</sup>. Para que una norma que en principio tiene incidencia únicamente en los actos de gobierno se considere debidamente fundada y motivada es suficiente con que exista una norma jurídica que le permita a la autoridad legislativa actuar en determinado sentido y, además, coexistan antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con cierta claridad que tal norma habilitante tiene aplicabilidad. En el

<sup>86</sup> **ARTÍCULO 49.-** Los diputados, a partir del momento en que queden investidos como tales, bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano, sin importar el distrito por el cual fueron electos o reelectos.

**ARTÍCULO 50.-** Todas las tareas legislativas y de gestión que realicen los diputados tenderán a la procuración del bienestar de la población campechana, sin importar sus preferencias ideológicas o partidistas.

<sup>87</sup> Véase la página 5 de la demanda, en la parte que refiere que "[...] DEBE SER DECLARADO INVÁLIDO PORQUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL DE EFICAZ REPRESENTACIÓN CIUDADANA DE LA PRIMERA MINORÍA [...]".

<sup>88</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189, de título: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**"; la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 980, de rubro: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**"; así como la tesis aislada: 2a. CXXVI/2015 (10a.), titulada: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1298.

<sup>89</sup> Véase la página 8 del escrito de demanda de la presente acción de inconstitucionalidad.

<sup>90</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000 cuyo rubro es "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN DE MANERA INMEDIATA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil, pág. 813.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

presente caso se cumplen los dos presupuestos que la jurisprudencia del Tribunal Pleno requiere para considerar que hubo suficiente fundamentación y motivación.

119. Así, en el caso se satisface el requisito de motivación, al ser la organización interna del órgano legislativo un aspecto que requiere ser regulado conforme al mandato expreso del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; aunado a que si bien este Pleno ha establecido que la motivación no exige que se realice de manera detallada y específica, de cualquier manera en el caso se advierte que en la iniciativa presentada se formularon consideraciones para soportar la propuesta, mismas que fueron retomadas en el dictamen de la Diputación Permanente, de cuatro de agosto de dos mil veintidós, donde se señaló lo siguiente:

[...]

**SÉPTIMA.-** En esa tesitura quienes dictaminan se pronuncian a favor de expedir el Reglamento de las Comparecencias de las y los titulares de las secretarías y dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el cual quedará integrado por tres capítulos que se describen a continuación:

- Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales en el que se contiene el objeto del ordenamiento, y se establecen como principios rectores del mismo los de certeza, democracia, honestidad, objetividad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. Además de disponer que las comparecencias se realizarán bajo protesta de decir verdad.
- Capítulo Segundo denominado "Del procedimiento y desarrollo", en el que se establece el procedimiento normado, regulado y ordenado en base a las siguientes consideraciones:
  - 1.- Rol de las Comisiones del Ramo como las directrices que conducirán y coordinarán el ejercicio de las comparecencias.
  - 2.- Protocolo de recepción de los comparecientes al lugar en que deban desarrollarse.
  - 3.- Posibilidad que las comparecencias se realicen de manera individual o conjunta ante más de una Comisión Ordinaria, atendiendo a las necesidades de servicio, comprensión y transversalidad de las competencias de la administración pública central.
  - 4.- Claridad de los momentos e intervenciones mediante una exposición con la que iniciará el compareciente, así como las rondas de participación delimitadas en el que se abrirá la posibilidad de que los grupos parlamentarios cuestionen por medio de sus integrantes.
  - 5.- Tiempos de las intervenciones, tanto de los comparecientes como de los legisladores, basados en supuestos de practicidad y productividad.
  - 6.- Participación de las y los diputados basados en el principio de la proporcionalidad de los grupos parlamentarios, así como de quienes no conforman grupo.
- Capítulo Tercero denominado "Prevenciones Generales" en el que se establecen supuestos de ausencia de los diputados integrantes de las comisiones del ramo para efectos de no paralizar o interrumpir el desarrollo de las comparecencias en caso de que la presidencia se ausente. Además de prever que en observancia del principio de eficiencia los legisladores sean concisos en sus preguntas, en respeto a los tiempos de respuesta a los cuestionamientos realizados a los comparecientes, así como el supuesto de que no se podrán realizar preguntas que ya hayan sido respondidas previamente y que las infracciones al Reglamento serán sancionadas en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mientras que lo no previsto será resuelto por la Junta de Gobierno y Administración o la Presidencia de las Comisiones, en su caso.

Disposiciones todas, encaminadas a abonar al buen despacho de las actividades que se realizan con motivo de la glosa del informe de gobierno sobre el estado que guarda la administración pública estatal.

[...]"

120. Por lo que, es infundado lo que aducen los y las accionantes, relativo a que la implementación de la regla impugnada no carece de motivos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

121. Ahora bien, respecto del argumento de las legisladoras y los legisladores actores, relacionado con la presunta violación al principio de subordinación jerárquica, al considerar que la norma impugnada excede la Ley Orgánica que reglamenta, se determina lo siguiente:
122. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se suma al parámetro de regularidad constitucional analizado por este Tribunal Pleno, a partir del mandato directo que deriva del artículo 116 de la Constitución Federal. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten generan, por una parte, certidumbre a las y los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de manera que se impida a la respectiva autoridad actuar en forma arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.
123. Al respecto, se debe destacar que, bajo esta línea de pensamiento, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en términos generales, que la inconstitucionalidad de una norma puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con la Constitución General, sino también por su contradicción con otras normas secundarias, cuando ello revele una transgresión al principio de seguridad jurídica, ya que esto implica una vulneración indirecta al texto constitucional.
124. En ese mismo sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de declarar la invalidez de normas generales por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravención a su artículo 16, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, lo que se encuentra reconocido en la jurisprudencia P./J. 4/99, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA**"<sup>91</sup>.
125. Lo expuesto es conforme al análisis realizado al resolver la acción de inconstitucionalidad 104/2017<sup>92</sup>.
126. Sentado lo anterior, en el caso, no se advierte que el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias resulte un exceso reglamentario, puesto que si bien, de conformidad con el artículo 47, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, las y los diputados tienen el derecho de participar en las sesiones del Congreso, y el diverso 174 dispone que "Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que *podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura [...]*", ello debe interpretarse de forma sistemática con el numeral 177 (adicionado mediante el mismo Decreto 105 que incluyó el referido artículo 174 en la legislación), que dispone que el procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.
127. En esa medida, el precepto 174, al establecer la locución "podrán", hace referencia a tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa<sup>93</sup>, en este caso, la capacidad de las y los diputados que no integran las comisiones que presiden las comparecencias, para participar en las rondas de preguntas o interpelaciones, siendo que ello debe hacerse en términos del reglamento correspondiente, en el cual se pormenoriza las modalidades de dicha participación.
128. Así las cosas, la norma reglamentaria impugnada no contraviene la Ley Orgánica local, sino que, precisamente, contiene el desarrollo detallado de la forma en que habrá de ejercerse el control parlamentario, definiendo las normas de participación de las diputaciones.
129. Adicionalmente a todas las consideraciones ya expuestas, este Tribunal Pleno estima que la disposición cuestionada responde a los fines que motivaron su creación. En efecto, conforme a la iniciativa de decreto

<sup>91</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 288.

<sup>92</sup> Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diversas, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo separándose del argumento de la reserva de fuente, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat por consideraciones diversas, Laynez Potisek por consideraciones diversas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones alusivas a la reserva de fuente y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las impugnaciones específicas, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, en su porción normativa "y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

<sup>93</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

presentada y analizada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche, se consideró que "[e]l 13 de mayo de 2022, los diputados Alejandro Gómez Cazarín y Jorge Luis López Gamboa, presentaron una iniciativa de decreto importante asociada con la transparencia y la rendición de cuentas en aras de fortalecer el sistema democrático y la participación ciudadana a través de un acto de control social que ejerce el pueblo frente a las instituciones del Estado, como lo son las comparecencias de los titulares de la administración pública central. [...] Estamos convencidos que fortalecer las instituciones mediante el empoderamiento de la ciudadanía no solo hace recuperar la confianza, sino que se traduce en el activo permanente para articular la pluralidad y la diversidad sobre la base de la libertad, la igualdad, la equidad y la rendición de cuentas las cuales hacen posibles la gobernabilidad democrática".

130. De lo anterior, se aprecia que la iniciativa de decreto por la que se emitió el Reglamento de las Comparecencias tenía como uno de sus ejes rectores la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual denota el interés de los legisladores de implementar un mecanismo apto para que la ciudadanía conozca y, en su fuero interno, evalúe la labor de las dependencias del gobierno estatal, lo que redundará en una ciudadanía mejor informada.
131. Bajo esa premisa, resulta razonable que la dinámica de participación en las rondas de preguntas durante las comparecencias se dé de manera organizada, bajo el principio de proporcionalidad, pues ello contribuye a que el acto de control parlamentario no se tome en exceso extenso, y sea claro para las y los gobernados espectadores de la sesión. Este esquema, además, impone una carga a los grupos parlamentarios y a las diputaciones en lo individual, de contar con una buena preparación en los temas a tratar y elevar la calidad de las preguntas que habrán de formular.
132. Hasta aquí queda patente que no se acredita una violación a la Constitución por el artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, puesto que no se verifican los supuestos aducidos por la parte actora, en el sentido de que se trasgreda la representación de la ciudadanía o los derechos de las personas diputadas, por el hecho de modular la participación de las y los legisladores en proporción al número de integrantes de cada grupo parlamentario.
133. No obstante, como se adelantó al inicio del presente apartado, en aplicación de la suplencia de los conceptos de invalidez que confrontan la norma reglamentaria impugnada con la Constitución General, este Tribunal Pleno procede a hacer el análisis correspondiente.
134. Si bien se estima ajustado a la Constitución Federal el aspecto relativo a distribuir el número de participaciones en proporción al número de integrantes de cada grupo parlamentario y asegurar la intervención de las diputaciones que no forman fracción legislativa, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa que indica que dicha proporción se calcula a partir de los grupos parlamentarios "al momento de constituirse", se aparta de los principios constitucionales aplicables.
135. Lo anterior es así en virtud de que, si la razón para considerar que la medida reglamentaria en cuestión resulta razonable, es porque permite la participación de todas las fuerzas políticas de forma proporcional, el hecho de que la norma remita "al momento de constituirse" para delimitar el número de integrantes de un grupo parlamentario permite distorsiones en la representación de las fuerzas políticas durante las intervenciones para formular preguntas en las comparecencias.
136. Como se asentó antes<sup>94</sup>, para conformar un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Campeche, se deberá entregar la documentación requerida en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Posteriormente, en la segunda sesión ordinaria se hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios.
137. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche expresamente reconoce la prerrogativa a favor de las y los diputados de separarse del grupo parlamentario en el que estén comprendidos y, en consecuencia, ser considerados como diputaciones independientes.
138. El esquema antes descrito permite que, durante la legislatura, entendida esta como el periodo de tres años de ejercicio de las funciones de diputados y diputadas<sup>95</sup>, la integración de los grupos parlamentarios pueda ser objeto

<sup>94</sup> **ARTÍCULO 53.-** Los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso:  
I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y  
II. Los nombres de los diputados que hayan sido electos o designados coordinador y subcoordinadores del Grupo Parlamentario.

**ARTÍCULO 54.-** Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente de la Mesa Directiva la documentación referida, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley.

<sup>95</sup> En términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

de modificaciones, de modo que basar la distribución de las participaciones en las rondas de preguntas de las comparecencias de los titulares de la administración pública estatal en la conformación original de los grupos parlamentarios implica inobservar la actual constitución y presencia de las fuerzas políticas dentro del Congreso del Estado de Campeche.

139. Dicho de otro modo, si se busca que la participación en las intervenciones sea proporcional a las fuerzas políticas presentes en el órgano legislativo, debe tomarse en cuenta la real y actual conformación de los grupos parlamentarios y del bloque de diputaciones que no conforman fracción legislativa al momento de llevar a cabo la actividad de control parlamentario, pues de no ser así, se deja de observar el equilibrio que debe procurarse en la participación de las diferentes corrientes e ideologías presentes en el parlamento.
140. Al respecto, destaca que, conforme a lo informado por el Poder Legislativo del Estado de Campeche<sup>96</sup>, al inicio de la LXIV Legislatura, se reconocieron los siguientes grupos parlamentarios: MORENA (con dieciséis diputaciones); Movimiento Ciudadano (con nueve diputaciones); y el Partido Revolucionario Institucional (con ocho diputaciones). Además de reconocer a las dos diputaciones emanadas del Partido Acción Nacional como representación legislativa. Sin embargo, al momento del desahogo de las comparecencias de agosto de dos mil veintidós<sup>97</sup>, el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano contaba con tres diputaciones menos, que fueron consideradas como independientes.
141. No se inadmite que en el ejercicio de control parlamentario desarrollado en el año dos mil veintidós, se tomó en consideración la conformación de los grupos parlamentarios en ese momento, sin embargo, ello no puede convalidar la porción normativa que expresamente indica que el número de integrantes del grupo parlamentario se considerará "al momento de constituirse".
142. Así las cosas, dado que la porción normativa que indica "al momento de constituirse" genera que las fuerzas políticas, a la hora de las comparecencias, no necesariamente se vean representadas de manera proporcional, dicho enunciado se aleja de las bases constitucionales que imponen a las legislaturas locales a regular su régimen interno bajo los principios democráticos.
143. Conforme a lo expuesto, lo que procede es reconocer la validez del artículo 12 impugnado, con excepción de la porción normativa que indica: "al momento de constituirse", sin que sea posible extender los efectos a alguna otra disposición, como lo solicitan las y los actores, pues este Tribunal Pleno no advierte algún otro precepto o porción normativa que sufra del mismo vicio de inconstitucionalidad o dependa del enunciado invalidado.

**VII. EFECTOS.**

144. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
145. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la siguiente porción normativa del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche: "...al momento de constituirse."
146. **Ahora la norma impugnada deberá leerse de la siguiente manera:**

**Artículo 12.** Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo.

La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse.

Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de

**ARTÍCULO 3.-** El ejercicio de las funciones de los diputados durante tres años constituirá una Legislatura. El número que corresponda a cada Legislatura se expresará en números romanos.

<sup>96</sup> Acuerdo Número 1, del cinco de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>97</sup> Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, de diez de agosto de dos mil veintidós.

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022

preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma. En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo.

Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista.

147. Finalmente, esta declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Poder Legislativo del Estado de Campeche.

#### VIII. DECISIÓN.

148. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'al momento de constituirse', del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

#### En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez alusivos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos 113 y 114, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 113, 114, 122 y 125, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del congreso local", consistente en reconocer la validez del artículo 12, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa 'al momento de constituirse', del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

#### En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022**

Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos 113 y 114, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 113, 114, 122 y 125, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación de las bases constitucionales que regulan el régimen interno del congreso local", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'al momento de constituirse', del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTA.- MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.- PONENTE.- MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

Esta hoja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 123/2022**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés** en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 12 del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'al momento de constituirse', del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, expedido mediante el DECRETO Número 121, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Conste.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 662/SGA/P-A/23-2024 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, Y EL DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2024.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días veinte y quince de febrero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, Y EL DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.**

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**SEGUNDO.** Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**TERCERO.** Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

**CUARTO.** Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio "CUARTO" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**QUINTO.** Que la Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 84, párrafo tercero y fracción III del Transitorio Séptimo del Decreto número 162 de fecha 27 de junio de 2017, y su correlativo el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el derecho de haber por retiro o apoyo por retiro de las personas Magistradas o Juezas ante la finalización de su encargo, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características de acorde a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal.**

**SEXTO.** Que la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 162, establece que la Prima de antigüedad **es una prestación obligatoria de carácter prioritario para ser cubierta en favor de las y los trabajadores**, o en su defecto de las personas beneficiarias, con independencia de cualquier otra prestación que les corresponda, como lo prescribe la parte conducente del citado numeral cuando señala: "...VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, **independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda**". En este contexto, debe garantizarse ese derecho con prelación a otras prestaciones, ante la separación del vínculo laboral.

**SÉPTIMO.** Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, señala que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad

gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. -

**OCTAVO.** Que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria verificadas el día uno de abril del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 26/PTSJ-CJCAM/21-2022, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, A LAS PERSONAS MAGISTRADAS O JUEZAS QUE ADQUIRIERON ESA CONDICIÓN, ANTES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el cual establece la distribución y montos brutos a pagar por concepto al haber o apoyo por retiro, y los correspondientes netos a la prestación denominada prima de antigüedad. -

**NOVENO.** Que en que en Sesiones Ordinarias Plenarias, verificadas los días dos y siete de febrero del año dos mil veintitrés, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EN OBSERVANCIA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023 REGULA EL PAGO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES, Y SUSPENDE EL PAGO DE HABER O APOYO POR RETIRO A LAS PERSONAS MAGISTRADAS O JUEZAS QUE ADQUIRIERON ESA CONDICIÓN, ANTE LA FALTA DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL**, que establece la forma de pago de primas de antigüedad de personas servidoras judiciales, quienes adquirieron esa condición antes del 30 de septiembre de 2022. -

**DÉCIMO.** Que derivado de la aprobación del **Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023**, las personas involucradas interpusieron Juicios de Amparo en contra de dicha determinación concediéndose en un principio la suspensión provisional y la definitiva en dos de ellos, por lo que en Sesiones Extraordinarias Plenarias, verificadas el día siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO “SERVICIOS PERSONALES”, EN LA PARTIDA 1531 “PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO”, PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2024**, conforme a la solicitud de recursos adicionales que se adjuntara en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2023, enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para las personas Magistradas o Juezas que en ese momento estaban esa condición, y de la que se proyectó adquirirá la misma en ese año, por encontrarse el Poder Judicial dentro de los supuestos previstos en el artículo 63 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en el mes de abril de 2023 se oficializó la solicitud de ampliación especial al Capítulo 1000 a la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual recibió respuesta negativa mediante oficio SAFIN03/PP/PRE/0523-B/2023 recibido el 12 de mayo del mismo año.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en Sesiones Extraordinarias Plenarias, verificadas el día siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITAN RECURSOS ADICIONALES AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO “SERVICIOS PERSONALES”, EN LA PARTIDA 1531 “PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO”, PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2024**, por las razones esgrimidas en los considerandos de dicho Acuerdo y además el conocimiento de nueve Juicios de Amparo al mes de agosto de 2023, dentro de los cuales en seis de ellos fueron concedidas las suspensiones provisionales y en cinco de éstos, las definitivas especificadas en los considerandos décimo tercero al décimo octavo del mismo, suspensiones que en ese momento obligaron de forma inmediata a este Poder Judicial y Autoridades vinculadas al pago habitual. Así como el acaecimiento de los derechos de haber o apoyo por retiro de las personas magistradas y juezas señaladas en los considerandos décimo y décimo primero, y que con motivo de su jubilación gozan de ese derecho además de la que se proyectó adquirirla la misma en 2023, tal como lo salvaguardan los artículos 84, párrafo tercero de la Constitución Política y numeral 325 Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, respectivamente. -

**DÉCIMO TERCERO.** Que con fecha 23 de enero de 2024, la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado informó que para el ejercicio fiscal 2024, se dispone la cantidad de \$9,103,090.38 (Son: Nueve millones ciento tres mil noventa pesos 38/100 M.N.) para el cumplimiento de los compromisos y/o obligaciones de pago por el concepto de haberes de retiro. Y que dicho monto se distribuirá entre 22 personas juezas, y 5 personas magistradas, por ser quienes adquirieron su condición de retiro, al cierre del ejercicio fiscal 2023. -

**DÉCIMO CUARTO.** Que dicha Dirección también informó que para el presente ejercicio fiscal se dispone de otros \$4,035,931.60 (Son: Cuatro millones treinta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) para el cumplimiento de los compromisos y/o obligaciones de pago por el concepto de Primas de Antigüedad, importe que será distribuido entre las personas que adquirieron esa condición, al cierre del ejercicio fiscal 2023.

Y que ambos recursos señalados en los dos párrafos que anteceden, al cierre del ejercicio fiscal 2023 afectaron la partida 1531 Prestaciones y Haberes de retiro, sin que ello implicara realizar ampliaciones presupuestarias.

**DÉCIMO QUINTO.** Por todo lo expuesto es de patentizarse que asignado el Presupuesto de Egresos del año 2024, para el ejercicio de gasto, éste únicamente puede ser utilizado bajo los conceptos designados, ello acorde a la obligación de vigilar que la administración de los recursos se realicen con base a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Disciplina antes citada. Por lo que con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emiten conjuntamente el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 15/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, Y EL DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**PRIMERA PARTE**

**DEL PAGO DE HABER O APOYO POR RETIRO**

**PRIMERO.** Para el ejercicio fiscal 2024, el Poder Judicial del Estado de Campeche dispone la cantidad de \$9,103,090.38 (Son: Nueve millones ciento tres mil noventa pesos 38/100 M.N.) para el cumplimiento de sus compromisos y/o obligaciones de pago, por el concepto de haberes de retiro; recursos que al cierre del ejercicio fiscal 2023 afectaron la partida 1531 Prestaciones y Haberes de retiro, sin que ello implicará realizar ampliaciones presupuestarias. Además dicho importe será distribuido entre las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición, al cierre del ejercicio fiscal 2023.

**SEGUNDO:** El monto de \$9,103,090.38 (Son: Nueve millones ciento tres mil noventa pesos 38/100 M.N.), se distribuirá entre 22 personas juezas, y 5 personas magistradas, por ser quienes adquirieron su condición de retiro, al cierre del ejercicio fiscal 2023. La distribución se realizará observando los criterios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, y los remanentes que llegaran a resultar, luego de finiquitar los correspondientes pagos a las personas funcionarias en retiro, serán redistribuidos conforme a los mismos criterios entre las personas restantes.

**TERCERO.** Los montos brutos correspondientes al haber u apoyo de retiro a pagar, se realizarán conforme a la siguiente tabla:

HABER DE RETIRO	APORTACIONES	2024											
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
<b>BENEFICIARIOS</b>	<b>2024</b>												
ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO.	36,287.02	36,287.02											
LANDY HAZEL SUAREZ RIVERO.	34,363.46	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	34,363.46							
MIRIAM DEL ROSARIO SEGUNDA YA.	272,439.90	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	32,439.90			
ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
PEDRO BRITO PÉREZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
DAVID BACAB HERRERA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
DEA MARIA GUTIERREZ RIVERO.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
DIANA LIZBAND COMAS SOBERANIE.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
EMMA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
DOUGLAS ALFREDO BORGES LÓPEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
ROGER RUBEN ROSARIO PEREZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
EDDE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
INGELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
ADELaida V. DELGADO RODRIGUEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
LUIS LANC GUTIERREZ DE VELASCO.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
COLINEZ LUCIA ECHAVARRIA LÓPEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
ANGELA EUSEBIA MARTÍNEZ SARAYÁ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
LORENA DEL CARMEN SALDAÑA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
FRANCISCO CRUZ NIETO.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
SILVIA CRAB NOCEDA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
LUCIANO CHANTORRES.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
INGEL ANGEL JIMÉNEZ VELLUTA.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
INGEL ANGEL CHUC LÓPEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
MARIA EUGENIA AVILA LÓPEZ.	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
<b>SUMA</b>	<b>\$ 9,103,090.38</b>	<b>\$ 916,287.02</b>	<b>\$ 780,000.00</b>	<b>\$ 780,000.00</b>	<b>\$ 780,000.00</b>	<b>\$ 784,363.46</b>	<b>\$ 750,000.00</b>	<b>\$ 750,000.00</b>	<b>\$ 750,000.00</b>	<b>\$ 752,439.90</b>	<b>\$ 720,000.00</b>	<b>\$ 720,000.00</b>	<b>\$ 720,000.00</b>

**CUARTO.** Los pagos se realizarán conforme al calendario, durante los primeros cinco días del mes con excepción del mes de enero de dos mil veinticuatro hasta el mes de diciembre del mismo año.

**SEGUNDA PARTE**

**DEL PAGO DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD**

**QUINTO.** Para el ejercicio fiscal 2024, el Poder Judicial del Estado de Campeche dispone la cantidad de \$4,035,931.60 (Son: Cuatro millones treinta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.) para el cumplimiento de sus compromisos y/o obligaciones de pago, por el concepto de Primas de Antigüedad; recursos que al cierre del ejercicio fiscal 2023 afectaron la partida 1531 Prestaciones y Haberes de retiro, sin que ello implicará realizar ampliaciones presupuestarias.

Además dicho importe será distribuido entre las personas que adquirieron esa condición, al cierre del ejercicio fiscal 2023.

**SEXTO.** El monto de \$4,035,931.60 (Son: Cuatro millones treinta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 60/100 M.N.), se distribuirá para los pagos de primas de antigüedad de personas servidoras judiciales, quienes adquirieron esa condición, al cierre del ejercicio fiscal 2023. La distribución se realizará observando los criterios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, y los remanentes que llegaran a resultar, luego de finiquitar los correspondientes pagos, será redistribuido conforme a los mismos criterios entre las personas restantes.

**SÉPTIMO.** Los montos correspondientes por primas de antigüedad a pagar, se realizarán conforme a la siguiente tabla:

CALENDARIO DE PAGOS PRIMAS DE ANTIGÜEDAD 2023							
PRIMA ANTIGÜEDAD 2023	NETO A PAGAR	22-ene	09-feb	23-feb	01-mar	15-mar	25-mar
SONIA DE FATIMA CABALLERO	\$ 99,417.08	16,569.51	16,569.51	16,569.51	16,569.51	16,569.51	16,569.51
MARIA ESTHER ORTEGA CAAMAL	\$ 135,690.65	22,615.11	22,615.11	22,615.11	22,615.11	22,615.11	22,615.11
MARIA ISABEL ORTEGON CAMPOS	\$ 103,718.74	17,286.46	17,286.46	17,286.46	17,286.46	17,286.46	17,286.46
MIGUEL ANGEL CHUC LOPEZ	\$ 34,536.27	5,756.05	5,756.05	5,756.05	5,756.05	5,756.05	5,756.05
MIRIAM GUADALUPE COLU RODRIGUEZ	\$ 149,740.15	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69
CESAR DEL ANGEL POOT CAUICH	\$ 59,030.21	9,838.37	9,838.37	9,838.37	9,838.37	9,838.37	9,838.37
RAFAEL MARTIN ESTRADA PACHECO	\$ 46,959.20	7,826.53	7,826.53	7,826.53	7,826.53	7,826.53	7,826.53
CANDELARIO CARRILLO SANCHEZ	\$ 18,738.86	3,123.14	3,123.14	3,123.14	3,123.14	3,123.14	3,123.14
MIGUEL MONTEJO MENDEZ	\$ 17,646.33	2,941.06	2,941.06	2,941.06	2,941.06	2,941.06	2,941.06
MELIDA MARTINEZ LOPEZ	\$ 17,141.87	2,856.98	2,856.98	2,856.98	2,856.98	2,856.98	2,856.98
MARIA EVANGELISTA MOO CHII	\$ 61,335.12	10,222.52	10,222.52	10,222.52	10,222.52	10,222.52	10,222.52
MAYCON MARCIANO DZIB ABNAL	\$ 19,229.20	3,204.87	3,204.87	3,204.87	3,204.87	3,204.87	3,204.87
SEVERINO EK CHAN	\$ 48,476.40	8,079.40	8,079.40	8,079.40	8,079.40	8,079.40	8,079.40
LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES	\$ 158,303.27	26,383.88	26,383.88	26,383.88	26,383.88	26,383.88	26,383.88
SILVERIO CUEVAS CASTILLO	\$ 61,297.72	10,216.29	10,216.29	10,216.29	10,216.29	10,216.29	10,216.29

CALENDARIO DE PAGOS PRIMAS DE ANTIGÜEDAD 2023							
PRIMA ANTIGÜEDAD 2023	NETO A PAGAR	22-ene	09-feb	23-feb	01-mar	15-mar	25-mar
CARMITA CHABLE CRUZ	\$ 154,554.42	25,759.07	25,759.07	25,759.07	25,759.07	25,759.07	25,759.07
BERNALDITA DE LOURDES VAZQUEZ PECH	\$ 156,379.78	26,063.30	26,063.30	26,063.30	26,063.30	26,063.30	26,063.30
ANA LUISA METELIN LOPEZ	\$ 51,904.68	8,650.78	8,650.78	8,650.78	8,650.78	8,650.78	8,650.78
ANDRES SAURRY HERNANDEZ	\$ 119,504.42	19,917.40	19,917.40	19,917.40	19,917.40	19,917.40	19,917.40
GREGORIO REYES UGALDE	\$ 102,255.00	17,042.50	17,042.50	17,042.50	17,042.50	17,042.50	17,042.50
JOSE SEVERO PINO LOPEZ	\$ 75,251.43	12,541.91	12,541.91	12,541.91	12,541.91	12,541.91	12,541.91
MAURO ALBERTO AREVALO LUIGO	\$ 105,722.29	17,620.38	17,620.38	17,620.38	17,620.38	17,620.38	17,620.38
ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA	\$ 172,790.88	28,798.48	28,798.48	28,798.48	28,798.48	28,798.48	28,798.48
HECTOR RAMON VELA CU	\$ 53,422.89	8,903.82	8,903.82	8,903.82	8,903.82	8,903.82	8,903.82
ANGEL JOEL MAY GONZALEZ	\$ 10,072.80	1,678.80	1,678.80	1,678.80	1,678.80	1,678.80	1,678.80
FABOLA IRASEMA BARRERA GONZALEZ	\$ 94,583.33	15,763.89	15,763.89	15,763.89	15,763.89	15,763.89	15,763.89
SILVIA DE LA PARRA VAZQUEZ	\$ 150,994.75	25,165.79	25,165.79	25,165.79	25,165.79	25,165.79	25,165.79
CARLOS HUMBERTO MEDINA AICAL	\$ 35,289.86	5,881.64	5,881.64	5,881.64	5,881.64	5,881.64	5,881.64
ISIDRO PAAT BAEZA	\$ 39,619.88	6,603.31	6,603.31	6,603.31	6,603.31	6,603.31	6,603.31
JORGE ALBERTO CAAMAL ALCOCER	\$ 67,223.08	11,203.85	11,203.85	11,203.85	11,203.85	11,203.85	11,203.85
JUAN ANGEL PEREZ REYES (DIFUNTO)	\$ 23,986.50	3,997.75	3,997.75	3,997.75	3,997.75	3,997.75	3,997.75
SELBEN GUADALUPE VELAZCO ESPADAS	\$ 63,652.53	10,608.76	10,608.76	10,608.76	10,608.76	10,608.76	10,608.76
CARLOS IVAN MEDINA CAMPOS	\$ 62,393.65	10,398.94	10,398.94	10,398.94	10,398.94	10,398.94	10,398.94
GLORIA VILMARY PEREZ ESCOBAR	\$ 151,393.03	25,232.17	25,232.17	25,232.17	25,232.17	25,232.17	25,232.17
BEATRIZ DEL CARMEN ALVAREZ ARANA	\$ 165,328.02	27,554.67	27,554.67	27,554.67	27,554.67	27,554.67	27,554.67
ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ	\$ 181,926.54	30,321.09	30,321.09	30,321.09	30,321.09	30,321.09	30,321.09
IVET MAGALY MANZANILLA CORDOBA	\$ 104,916.34	17,486.06	17,486.06	17,486.06	17,486.06	17,486.06	17,486.06
NORMA PATRICIA RAMIREZ RAMIREZ	\$ 113,036.70	18,839.45	18,839.45	18,839.45	18,839.45	18,839.45	18,839.45
LEONEL DE JESUS MEDINA GUERRERO	\$ 93,407.81	15,567.97	15,567.97	15,567.97	15,567.97	15,567.97	15,567.97
MARIA DOLORES AGUILAR LOPEZ	\$ 108,577.11	18,096.19	18,096.19	18,096.19	18,096.19	18,096.19	18,096.19
MARIA EUGENIA AVILA LOPEZ	\$ 71,362.68	11,893.78	11,893.78	11,893.78	11,893.78	11,893.78	11,893.78
ANDREA DEL ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ	\$ 149,740.15	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69	24,956.69
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ CHAB	\$ 69,998.55	11,666.43	11,666.43	11,666.43	11,666.43	11,666.43	11,666.43
CONRADO URIBE LUIGO	\$ 103,967.51	17,327.92	17,327.92	17,327.92	17,327.92	17,327.92	17,327.92
RUTH VERONICA CANTO AYALA	\$ 161,413.92	26,902.32	26,902.32	26,902.32	26,902.32	26,902.32	26,902.32
<b>SUMATO TOTAL:</b>	<b>\$ 4,045,931.60</b>	<b>\$ 674,321.93</b>	<b>\$ 674,321.93</b>	<b>\$ 674,321.93</b>	<b>\$ 674,321.93</b>	<b>\$ 674,321.93</b>	<b>\$ 674,321.93</b>

**OCTAVO.** Los pagos de prima de antigüedad se realizarán conforme al calendario, durante los primeros diez días del mes con excepción del mes de enero de dos mil veinticuatro hasta el mes de marzo del mismo año.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día de su aprobación. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.- **A T E N T A M E N T E .-** DRA. CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 663/SGA/P-A/23-2024 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 16/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2024.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días veinte y quince de febrero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:-

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 16/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización, funciones y atribuciones de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, se emplearán los siguientes conceptos y terminología:

- I. **Acciones Afirmativas:** Conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. **Centro de Capacitación:** Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado;
- III. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado;
- IV. **Derechos Humanos:** Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, reconocidas en el orden jurídico nacional, en los Tratados Internacionales y en las Leyes Estatales;
- V. **Dirección:** Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- VI. **Dirección de Comunicación:** Dirección de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado;
- VII. **Discriminación:** Cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo o restricción injustificada basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.
- VIII. **Empoderamiento:** Proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;
- IX. **Escuela Judicial:** Escuela del Poder Judicial del Estado;
- X. **Estereotipo:** Características y funciones que se asignan a cada sexo en base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;
- XI. **Género:** Conjunto de ideas, representaciones, creencias y atribuciones sociales que cada cultura construye, tomando como base la diferencia sexual;
- XII. **Honorable Tribunal:** Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, integrado por las Magistradas y los Magistrados;
- XIII. **Igualdad de Género:** Reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; asimismo, la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;
- XIV. **Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres:** Eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;
- XV. **Jornadas:** Jornadas de Acceso a la Justicia para las Mujeres Indígenas;
- XVI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XVII. **Perspectiva de Género y de Derechos Humanos:** Conjunto de enfoques específicos e estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar la igualdad sustantiva entre géneros y el goce pleno de los derechos humanos;

- XVIII. **Pleno:** Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- XIX. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Campeche;
- XX. **Presidencia:** Persona Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local;
- XXI. **Transversalidad:** Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO Y DEL CONSEJO CONSULTIVO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 3.** La Dirección es un área administrativa auxiliar del Honorable Tribunal, encargada de diseñar e implementar las estrategias para una visión protectora de derechos humanos y la transversalización de la perspectiva de género en el Poder Judicial. Sus acciones están encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la Institución, así como a la capacitación y formación del personal judicial para el fortalecimiento de la impartición de justicia.

Será responsable de impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional.

**Artículo 4.** La persona Titular que estará a cargo de la Dirección se designará por el Pleno del Honorable Tribunal, a propuesta de la Presidencia. El cargo podrá tener carácter honorífico cuando así lo determine el Pleno.

**Artículo 5.** Para ser titular de la Dirección se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios de licenciatura reconocidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar conocimientos académicos y experiencia en la defensa, promoción, capacitación y difusión de los derechos humanos, igualdad de género, así como en temas afines;
- IV. No haber sido considerada como persona responsable de violaciones a derechos humanos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- V. No tener inhabilitación para desempeñar cargo o comisión en el servicio público; y -
- VI. No haber sido persona sentenciada por delitos sexuales, violencia familiar o morosidad en el pago de pensión alimenticia.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 6.** Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, la Dirección tendrá las siguientes:

- I. Promover y contribuir a la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género y los derechos humanos en las funciones del Poder Judicial del Estado, tanto en el ámbito administrativo como en la función jurisdiccional;
- II. Impulsar acciones para la promoción y difusión de los derechos humanos y de la igualdad de género, tanto al interior del Poder Judicial como con las distintas dependencias públicas y privadas;
- III. Promover, en coordinación con la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación, programas de formación y capacitación con el objetivo de proporcionar a las personas servidoras judiciales conocimientos, técnicas y herramientas para desarrollar habilidades y cambios de actitud que abonen a una impartición de justicia con perspectiva de género y derechos humanos;
- IV. Proponer políticas judiciales y prácticas administrativas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género como medio para garantizar el ejercicio efectivo en la impartición de justicia;
- V. Proponer la celebración de Convenios y establecer alianzas con instituciones públicas y privadas con el propósito de implementar programas y acciones de beneficio social para el personal del Poder Judicial;
- VI. Coordinar las Jornadas con la colaboración de las personas Juezas de Conciliación y con el apoyo de las diversas áreas del Poder Judicial; y,
- VII. Las demás que le confiera el Pleno, el Consejo Consultivo, la Presidencia, las presentes disposiciones y demás aplicables.

**Artículo 7.** La Dirección estará a cargo de una persona Titular, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar todas las tareas que corresponden a la Dirección;
- II. Supervisar el trabajo que realizan las áreas que integran la Dirección y rendir los informes correspondientes de forma bimestral a la Presidencia, y a la persona Coordinadora General del Consejo Consultivo;
- III. Presentar al Consejo Consultivo un Plan Anual de Trabajo correspondiente al año judicial de que se trate, así como los cronogramas cuatrimestrales de las actividades que realizará la Dirección;
- IV. Coordinar conjuntamente con la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación, la incorporación de las materias de derechos humanos y género en los programas de formación y en los concursos de oposición para ocupar plazas

- vacantes; -
- V. Realizar en coordinación con la Dirección de Comunicación, actividades de divulgación, promoción y difusión de contenidos en materia de derechos humanos e igualdad de género, así como de las actividades propias que realiza la Dirección en las redes sociales y Portal web oficial del Poder Judicial;
  - VI. Coordinar en conjunto con las y los Jueces de Conciliación, las Jornadas con el apoyo de las diversas áreas del Poder Judicial;
  - VII. Proponer al Pleno cambios y modificaciones a las disposiciones administrativas y reglamentarias, para garantizar una mejor protección de los derechos humanos y la igualdad de género de las y los servidores judiciales;
  - VIII. Elaborar los informes que le requiera la Presidencia sobre la implementación de acciones para garantizar una impartición de justicia con perspectiva de género, así como de aquellas realizadas para la promoción y difusión de los derechos humanos al interior del Poder Judicial;
  - IX. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, para dar seguimiento y cumplimiento a los Acuerdos emanados de este;
  - X. Someter anualmente al análisis del Consejo Consultivo las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales para determinar la existencia de argumentos basados en perspectiva de género y derechos humanos;
  - XI. Fungir como enlace institucional ante las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con la sociedad civil, para formular políticas institucionales que incidan en la promoción de los derechos humanos y de la igualdad de género, tanto al interior como al exterior del Poder Judicial;
  - XII. Rendir un informe anual al Consejo Consultivo sobre el cumplimiento de los programas a cargo de la Dirección y acciones contenidas en el Plan Anual de Trabajo;
  - XIII. Fungir como enlace con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para dar seguimiento a las quejas presentadas en contra de personas servidoras judiciales; así como a las Recomendaciones correspondientes;
  - XIV. Proponer a la Presidencia la celebración de Convenios con instituciones públicas y privadas con el propósito de implementar programas y acciones de beneficio social para el personal del Poder Judicial;
  - XV. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento; y
  - XVI. Las demás que le confiera el Pleno, el Consejo Consultivo, la Presidencia, las presentes disposiciones y demás aplicables.

**Artículo 8.** Para realizar la planeación, programación y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Un Área de Promoción y Difusión; -
- II. Un Área de Investigación, Planeación y Rendición de Información;
- III. Un Área de Gestión y Seguimiento Administrativo; y,
- IV. El personal administrativo que, de acuerdo a las necesidades del servicio, determine el Pleno.

**Artículo 9.** El Área de Promoción y Difusión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo actividades de divulgación, promoción y difusión en materia de derechos humanos y de igualdad de género que impacten al interior del Poder Judicial;
- II. Sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativo para fomentar ambientes laborales libres de violencia y discriminación;
- III. Proponer actividades de capacitación y formación en materia de derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad y demás personas que se encuentran en condición de desventaja social, con el objeto de sensibilizar y profesionalizar al personal que labora en el Poder Judicial;
- IV. Elaborar material de difusión que tenga como propósito dar a conocer la importancia del respeto y garantía de los derechos humanos y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de los distintos medios de comunicación y redes sociales oficiales del Poder Judicial;
- V. Recopilar la información que se genere sobre el cumplimiento de los programas de capacitación y difusión en materia de derechos humanos y género;
- VI. Auxiliar a la persona Titular de la Dirección, en la implementación de las Jornadas; y,-
- VII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Dirección.

**Artículo 10.** El Área de Investigación, Planeación y Rendición de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la persona Titular de la Dirección el cronograma cuatrimestral de las actividades que realizará la Dirección;
- II. Solicitar anualmente a los órganos jurisdiccionales la remisión de las resoluciones emitidas con perspectiva de género y derechos humanos;
- III. Integrar el banco de sentencias emitidas con perspectiva de género y derechos humanos, previa aprobación del Consejo Consultivo, y publicarlas en el Portal web oficial del Poder Judicial; -
- IV. Recepcionar de forma trimestral las resoluciones en formato de Lectura Fácil que emitan los órganos jurisdiccionales, y realizar las gestiones necesarias a fin de incorporarlas al Micrositio de Buenas Prácticas Jurisdiccionales y Administrativas con Perspectiva de Género, Infancia y Derechos Humanos del Portal web oficial del Poder Judicial;
- V. Elaborar los informes que sean requeridos por diversas instancias públicas y privadas, así como por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), en materia de derechos humanos y género;
- VI. Realizar diagnósticos y evaluar la labor que realiza el personal del Poder Judicial para medir los avances en una impartición de justicia sensible, con sentido humano y respetuosa de los derechos humanos; y,
- VII. Las demás que le confiera la persona titular de la Dirección.

**Artículo 11.** El Área de Gestión y Seguimiento Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia y comunicaciones que se remitan a la Dirección; -
- II. Crear un acervo fotográfico en formato digital de las actividades que realice la Dirección;
- III. Dar seguimiento a las actividades programadas en la agenda de trabajo de la Dirección;
- IV. Dar seguimiento en coordinación con el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado o con el Consejo de la Judicatura Local, a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por actos u omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos, atribuidos a las y los servidores judiciales, según corresponda;
- V. Actualizar e incorporar la información de las acciones realizadas por la Dirección en el Micrositio de la misma ubicado en el Portal web oficial del Poder Judicial;
- VI. Integrar y organizar los expedientes y/o archivos de la Dirección, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VII. Efectuar las tareas administrativas derivadas de las funciones de la Dirección; y,
- VIII. Las demás que le confiera la persona Titular de la Dirección.

**Artículo 12.** Las áreas jurisdiccionales y administrativas coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos y estrategias de la Dirección, proporcionando la información que les sea requerida en el marco de sus funciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 13.** El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de apoyo técnico y asesoría, que tiene por objeto coadyuvar con la Dirección en la planeación, seguimiento y evaluación tanto de las acciones como de los programas que se implementen para lograr la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género y los derechos humanos en las funciones del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 14.** El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Una persona Presidenta, quien será la o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia;
- II. Una persona Secretaria Técnica, quien será la o el Titular de la Dirección; -
- III. Tres personas Magistradas, entre las cuales se designará a la Coordinadora General a propuesta de la o el Titular de la Presidencia del Honorable Tribunal y ratificada por el Pleno;
- IV. Tres personas Juezas.

Las y los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal y ratificados por el Pleno, con una duración en el cargo de cuatro años, pudiendo ser ratificados para un periodo inmediato, cuyo desempeño será de forma honorífica.

**Artículo 15.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en el diseño y formulación de políticas públicas orientadas a la institucionalización de la igualdad de género y la no discriminación, así como en la formulación de programas de capacitación y formación de las y los servidores judiciales, en materia de derechos humanos y perspectiva de género;
- II. Aprobar el Plan Anual de Trabajo de la Dirección correspondiente al año judicial de que se trate, así como los cronogramas cuatrimestrales de las actividades que realizará la Dirección, y formular sugerencias orientadas a alcanzar su cumplimiento;
- III. Analizar anualmente las sentencias dictadas por las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, para determinar la existencia de argumentos basados en la perspectiva de derechos humanos y género, en caso afirmativo aprobar su publicación en el Portal web oficial del Poder Judicial;
- IV. Fungir como jurado calificador en los concursos que realice la Dirección;
- V. Contribuir en la organización y promoción de foros y talleres en materia de derechos humanos e igualdad de género, además de promover la participación de las y los servidores judiciales en esas actividades;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos dictados en las sesiones relacionados con las funciones de la Dirección; y,
- VII. Las demás que le confiera el Pleno, la Presidencia y las disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** La persona titular de la Coordinación General del Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

- I. Representar a la Dirección en todas las actividades que le sean encomendadas;
- II. Revisar, previo a su presentación ante el Consejo Consultivo, el Plan Anual de Trabajo de la Dirección, así como los cronogramas cuatrimestrales de las actividades que realizará;
- III. Fungir como enlace ante la Presidencia;
- IV. Comisionar al personal de la Dirección para la realización de actividades de carácter institucional o interinstitucional; y,
- V. Las demás que le confiera el Consejo Consultivo, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Presidencia y las disposiciones aplicables. -

**Artículo 17.** El Consejo Consultivo celebrará cuatro sesiones ordinarias de manera trimestral durante el año judicial, previa convocatoria que emita la Secretaría Técnica, que será comunicada vía electrónica, con cuando menos tres días de anticipación; y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias a fin de cumplir con sus objetivos y dar solución a los asuntos de carácter urgente.

En la primera sesión ordinaria a celebrarse en el mes de septiembre del correspondiente año judicial, se presentará el Plan Anual de Trabajo, y en la sesión a desarrollarse en el mes de agosto se rendirá el Informe Anual de Resultados.

Además de los diversos asuntos a tratar, en cada una de las sesiones ordinarias se presentará el cronograma de las actividades que realizará la Dirección.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes, y en caso de empate, será la o el Presidente quien tendrá el voto de calidad.

**Artículo 18.** La Secretaría Técnica es la encargada de ejecutar los acuerdos y las determinaciones que emita el Consejo Consultivo, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Convocar a las y los integrantes del Consejo Consultivo para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, según sea el caso;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- III. Conducir las sesiones;
- IV. Tomar nota de las sugerencias efectuadas por las y los integrantes del Consejo; -
- V. Verificar la votación y aprobación de las propuestas de acuerdos;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones;
- VII. Dar seguimiento a los puntos de acuerdo aprobados y compilar la información relativa a su cumplimiento;
- VIII. Integrar el reporte anual de cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo; y,
- IX. Las demás que le confiera el Consejo Consultivo, la Presidencia y las disposiciones aplicables.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS JORNADAS DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES INDÍGENAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS JORNADAS**

**Artículo 19.** Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a favor de las mujeres de origen indígena que sufren violencia, se llevará a las comunidades la justicia itinerante, a través del desarrollo de las Jornadas en las que se brindarán los siguientes servicios: -

- I. Impartición de justicia por la o el Juez de Primera Instancia con competencia en el Distrito Judicial que se trate;
- II. Asistencia Psicológica para mujeres víctimas de violencia;
- III. Impartición de talleres de sensibilización a mujeres;
- IV. Charlas a niñas y adolescentes estudiantes de nivel primaria, secundaria y bachillerato; e,
- V. Integración y seguimiento de la Red "Mujer por Mujer" "Ko'oleil ku yáantiku yet ko'oleilil".

Asimismo, se solicitará la colaboración de las dependencias de la administración pública estatal y federal, así como de las instituciones privadas, para que se integren al programa acudiendo a las comunidades a ofrecer servicios en materia de atención jurídica, psicológica, médica, del registro civil de las personas, de seguridad pública para el cumplimiento de las órdenes de protección, así como todos los programas que tengan como finalidad apoyar a las mujeres a generar un plan de vida libre de violencia que fortalezca su autonomía emocional, económica y social.

Las instituciones públicas y privadas que ofrezcan los servicios referidos en el párrafo anterior, así como aquellas cuyas funciones estén vinculadas a la atención de temas de violencia de género, se integrarán al Grupo de Trabajo Interinstitucional, acorde a lo estipulado en la Ley Orgánica. -

**Artículo 20.** Las Jornadas se llevarán a las comunidades en donde tengan sede los Juzgados de Conciliación, quienes serán los responsables de coordinar, junto con la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género, todas las acciones de preparación e implementación del servicio, así como la difusión del mismo y su seguimiento.

De manera excepcional se podrán realizar dichas Jornadas a solicitud expresa de las autoridades municipales y rurales que se comprometan y solidaricen con la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes, y apoyen con la difusión y coordinación.-

**Artículo 21.** La o el Juez de Primera Instancia con competencia en el Distrito Judicial donde se desarrollen las Jornadas, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Divorcios;
- II. Alimentos; ;
- III. Guarda y Custodia; ;
- IV. Régimen de Visitas y Convivencia; y ;

V. Órdenes de Protección.

La persona Jueza de Primera Instancia dictará de manera inmediata en el acto, los acuerdos, resoluciones y medidas provisionales aplicables en cada caso.

En cuanto a las órdenes de protección, su ejecución y seguimiento se realizará conforme al Manual de Procedimientos emitido por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

En los casos en los que, las personas no hablen ni entiendan el español, la o el Juez de Conciliación fungirá como intérprete en la diligencia, o bien se designará a una persona de la comunidad.

**Artículo 22.** Los servicios de asistencia psicológica para mujeres víctimas de violencia los brindará el personal que designe la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 23.** Al inicio de cada año judicial, la Dirección elaborará el calendario de las comunidades que serán visitadas por primera vez, e incluirá las visitas de seguimiento que se realizarán de forma cuatrimestral, las cuales deberán coincidir con las visitas de inspección a los juzgados de conciliación que programe la Visitaduría Judicial.

El calendario referido, una vez aprobado por la Presidencia, será comunicado al Consejo de la Judicatura Local para efecto de que tome las medidas administrativas necesarias a fin de habilitar a las y los Jueces de Primera Instancia que por razones de jurisdicción les corresponda acudir a las Jornadas.

**Artículo 24.** Los resultados de las Jornadas serán informados por la Dirección al Consejo Consultivo, de forma semestral.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA IMPARTICIÓN DE TALLERES DE SENSIBILIZACIÓN A MUJERES,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 25.** Los Talleres de Sensibilización a mujeres estarán a cargo de la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, y tendrán como objetivo lograr su revalorización, la enseñanza-aprendizaje de sus derechos humanos y los mecanismos institucionales de acceso a la justicia en sus comunidades.

**Artículo 26.** Con el apoyo de la Secretaría de Educación, la Dirección impartirá charlas a las y los estudiantes que cursen estudios de nivel primaria, secundaria y bachillerato en temas relacionados con perspectiva de género, derechos humanos, nuevas masculinidades, prevención del embarazo y violencia contra las mujeres, entre otras temáticas.

**Artículo 27.** La Dirección llevará un control documental del alumnado, escuelas y personal docente atendido, y en caso de detectar conductas de violencia de género en agravio de niñas, niños y adolescentes lo informará a la instancia competente.

Las niñas y adolescentes que requieran atención psicológica, recibirán el servicio por parte del personal de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial o la institución correspondiente.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA RED “MUJER POR MUJER” “KO’OLEL KU YÁANTIKU YET KO’OLELIL”**

**Artículo 28.** En cada uno de los municipios del Estado de Campeche, se conformará la Red de Mujeres denominada “Mujer por Mujer” “Ko’olel ku yáantiku yet ko’olelil”, la cual tiene como finalidad fortalecer los liderazgos de las mujeres indígenas, a través de la creación de un grupo de mujeres que sean las promotoras de sus derechos en las comunidades indígenas, cuya coordinación estará a cargo de la Dirección.

El Poder Judicial a través de la Dirección organizará cada año un Encuentro Estatal entre las integrantes de la Red de Mujeres de todos los municipios del Estado, con el propósito de intercambiar experiencias y construir nuevas rutas de trabajo conjunto.

**Artículo 29.** Cuando menos una vez al año se llevarán a cabo Mesas de Diálogo entre las integrantes de la Red denominada “Mujer por Mujer” y las personas representantes de las diversas instituciones públicas que conforman el Grupo de Trabajo Interinstitucional, con la finalidad de escuchar a las integrantes de la Red y analizar de manera conjunta las problemáticas estructurales que sufren las mujeres indígenas en su comunidad, incluyendo la violencia y discriminación ejercida por las Instituciones, así como sus necesidades, con miras a construir una propuesta integral para su atención.

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL GRUPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 30.** Se conformará un Grupo de Trabajo Interinstitucional, integrado por los entes públicos del orden local y federal cuyas funciones estén vinculadas a la atención de temas de violencia de género y que participen en las Jornadas de Acceso a la Justicia para las Mujeres Indígenas. Este Grupo de Trabajo tendrá como finalidad conjuntar esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado para la protección de las mujeres indígenas víctimas de violencia de género, en observancia al marco jurídico internacional, nacional y local en la materia.

Este Grupo será coordinado por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. La Dirección fungirá como Secretaría Técnica, la cual convocará a reuniones de trabajo de forma cuatrimestral y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias a fin de cumplir con sus objetivos. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Estas reuniones tendrán como propósito tomar acuerdos respecto a su participación en las Jornadas de Acceso a la Justicia para las Mujeres Indígenas y analizar problemáticas de violencia de género focalizadas en determinadas comunidades a fin de diseñar estrategias conjuntas para su intervención y atención.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES**

**Artículo 31.** La Dirección estará integrada por la cantidad de personal, ya sea de base o de contrato, que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 32.** La Dirección contará con el equipo y bienes muebles necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 33.** El personal de la Dirección estará encargado de administrar y vigilar la conservación de los bienes muebles, procurando su mantenimiento, cuidado, funcionalidad y acondicionamiento.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 34.** La Dirección contará con un presupuesto específico para la ejecución de programas con perspectiva de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 35.** Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento Interior de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de enero de 2017, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Reglamento.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E .- DRA. CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.**

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ELECTORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**2024**



**Poder Judicial  
del Estado de  
Campeche**

Proceso Electoral  
Estatual Ordinario  
2023-2024



Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024



**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO  
17/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS  
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL,  
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO  
ELECTORAL PARA LAS PERSONAS  
SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Proceso Electoral Estatal Ordinario

2023-2024



Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la  
Judicatura Local  
Poder Judicial del Estado de Campeche

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ELECTORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024

En Sesiones Ordinarias, verificadas los días veinte y quince de febrero del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 17/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ELECTORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Este documento es público, ajeno a cualquier partido político.

Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el documento.

La información que se plasma en el presente documento pretende ser una herramienta de orientación para las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El presente Protocolo constituye un insumo adicional a la regulación contenida en la legislación campechana, no sustituye en forma alguna a dicho marco normativo, busca la difusión de conductas que en un momento dado podrían constituir ilícitos electorales cometidos por cualquier persona servidora pública.



# ÍNDICE

## Contenido

PRESENTACIÓN.....	4
MARCO NORMATIVO .....	5
EL PODER JUDICIAL COMO ÓRGANO COADYUVANTE DE LAS ELECCIONES .....	8
¿QUÉ PUEDO Y QUÉ NO PUEDO HACER?.....	10
SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL .....	13
DEBERES DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES EN LA JORNADA ELECTORAL .....	18
DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	19
CRONOGRAMA ELECTORAL.....	20
DECÁLOGO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .....	31
GLOSARIO.....	32
TRANSITORIOS .....	39
INFOGRAFÍAS.....	40

## PRESENTACIÓN

El objetivo principal del Estado es el logro del bien común, el bienestar social, su eficiencia del mismo se medirá en relación de que todas las acciones que se realicen estén enfocadas a garantizar este fin. La Impartición de Justicia es uno de los medios y la estructura de que dispone el Estado para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Como personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche, estamos obligadas a salvaguardar los principios **de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.**

Por lo tanto, se debe de actuar con absoluta imparcialidad en la prestación del servicio, sin utilizar o permitir la utilización de los recursos públicos para fines partidistas o político-electorales.

A continuación, te presentamos un Protocolo de actuación que toda persona servidora pública debe de tomar en cuenta en el desarrollo de sus funciones durante el Proceso Electoral.

Además, se les recomienda que realicen todas sus actividades con un gran sentido de prudencia, evitando actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollar las acciones inherentes a su cargo y/o empleo.

El objetivo del presente Protocolo es que las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche tengan una herramienta de consulta básica sobre su actuación en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Se pretende inhibir actos de corrupción y la comisión de conductas contrarias a la ley y concientizar sobre la importancia de la participación de todo el personal en las acciones preventivas de Blindaje Electoral.

Cada 3 años se celebrarán comicios en nuestro Estado para renovar los cargos de elección popular, por lo que es importante que todas y todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche conozcan las conductas que son contrarias a la normatividad.

## MARCO NORMATIVO

Con el fin de dar validez al proceso electoral, las autoridades y sujetos que participan directa e indirectamente en el mismo, siguen los lineamientos consagrados en el marco jurídico Internacional, Nacional, Estatal y Municipal, en el que se delimitan las figuras, procedimientos, instituciones así como sus ámbitos de competencias, con el único fin de garantizar el derecho universal al voto. En este sentido, encontramos la siguiente normatividad:

### TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### DISPOSICIONES GENERALES<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Normatividad consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf>

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas
5. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
6. Ley General de Partidos Políticos.
7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
9. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
10. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
11. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

#### LEGISLACIÓN LOCAL<sup>2</sup>

1. Constitución Política del Estado de Campeche.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche
5. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.
6. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.
7. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.
8. Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Normatividad citada y consultable en la página <http://www.ieec.org.mx>

- 
9. Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.
  10. Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
  11. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
  12. Reglamento de Elecciones.
  13. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
  14. Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan, y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche.
  15. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche

## EL PODER JUDICIAL COMO ÓRGANO COADYUVANTE DE LAS ELECCIONES

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche menciona que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Asimismo, el numeral 4 de la Ley en mención, establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta ley y, en su caso, el reglamento respectivo o los acuerdos generales.

El artículo 301, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que los Juzgados de Distrito, los de los estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

En este mismo sentido, el artículo 540 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los juzgados federales y locales, la autoridad electoral jurisdiccional local, las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertas durante el día de la elección deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, para dar fe de hechos.

### DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y RESPONSABILIDADES

El artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que las personas funcionarias y empleadas del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él, así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial.

Es por ello que las y los servidores públicos judiciales se encuentran constreñidos a cumplir sus actividades dentro del marco que para ello establecen las normas.

Sin embargo, lo anterior no implica que estén impedidos para ejercitar sus derechos político-electorales, tal como se señala en el siguiente texto:

“...Es importante destacar que el ejercicio de la función de toda persona servidora pública no se contrapone a sus derechos político-electorales. Una persona servidora pública está obligada a desempeñar su empleo, cargo o comisión en función de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia toda vez que cualquier acto y omisión que realice contrario a la ley, traerá aparejada consecuencias y responsabilidades jurídicas. En cualquier tiempo, toda persona servidora pública debe ser cuidadosa y estricta en el uso de los recursos de los que fue dotada para el desempeño de su función, sin desviarlos en apoyo de cualquier candidato, agrupación política o partido político...”

Las diligencias de carácter procesal que se lleven a cabo en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche y aquellas que se lleven fuera de las mismas, continuarán en los términos que dictan las disposiciones que los regulan.

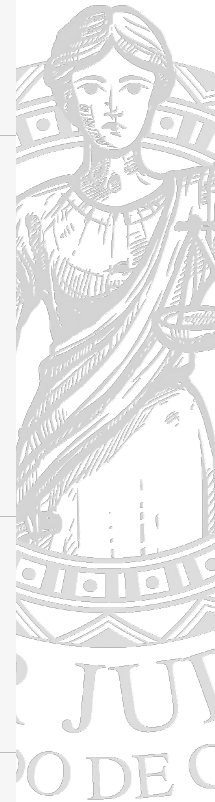
Sin embargo, las y los servidores públicos judiciales que las lleven a cabo tendrán prohibido en todo momento portar en su vestimenta, enseres de trabajo, o por cualquier otro medio algún tipo de propaganda, símbolo distintivo, mensaje o slogan que haga referencia directa o indirecta a alguna campaña electoral previa o presente o a algún instituto político.

No podrá negarse el acceso a los servicios judiciales, o la participación en diligencias a aquellas personas que porten vestimentas o accesorios alusivos a campañas electorales, sin embargo, de ser el caso se hará constar en el acta respectiva y además se asentará

## ¿QUÉ PUEDO Y QUÉ NO PUEDO HACER?

Como PERSONA **SERVIDORA PÚBLICA** del Poder Judicial del Estado de Campeche:

¿Qué puedo hacer?	¿Qué no puedo hacer?
<p>Desarrollar y continuar normalmente con los trámites de las ventanillas de atención en los horarios establecidos.</p>	<p>Condicionar los trámites a cambio de que las y los ciudadanos voten en favor de una persona precandidata, candidata, partido político o coalición.</p>
<p>Asistir a las actividades propias de su encargo (entregas de cursos, revisión de proyectos, etc.)</p>	<p>Asistir durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, persona aspirante, precandidata o candidata, dentro de los horarios laborales y/o utilizando los recursos públicos.</p>
<p>Organizar reuniones de trabajo con personas servidoras públicas de la institución o de otras dependencias públicas para cumplir con las funciones institucionales.</p>	<p>Invitar o permitir que asistan a las reuniones de trabajo de la Institución las personas precandidatas, candidatas o simpatizantes a realizar proselitismo.</p>
<p>Votar por alguna opción política.</p>	<p>Obligar a las y los subordinados y/o compañeras y compañeros de trabajo a votar por una opción política de tu preferencia.</p>



¿Qué puedo hacer?	¿Qué no puedo hacer?
Utilizar artículos con logotipos de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, fuera de los horarios laborales y al exterior de las instalaciones de la oficina.	Utilizar artículos con logotipos de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, dentro de la oficina, tales como papelería en general (plumas, lápices, reglas, calculadoras, etc.), trastes, sombrillas, entre otros.
Colocar propaganda proselitista en tu vehículo particular.	Colocar propaganda electoral en los vehículos oficiales.
Asistir a un evento proselitista fuera de los horarios laborales.	Utilizar tu tiempo laboral para realizar acciones en apoyo a una opción política.
Simpatizar con alguna opción política.	Usar recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores
Utilizar vestimenta y/o portar artículos con logotipos de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, fuera de los horarios laborales y al exterior de las instalaciones de la oficina.	Utilizar vestimenta y/o portar artículos con logotipos de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, como playeras, chamarras, camisas, pulseras, relojes, gorras o cualquier otro, en horario laboral o dentro de las instalaciones de trabajo.
Convocar reuniones con personas beneficiarias relacionadas con la operación de los programas sociales.	Utilizar las reuniones de trabajo de la Institución para cuestiones políticas

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche 2024

¿Qué puedo hacer?	¿Qué no puedo hacer?
	Realizar colectas de dinero dentro de las áreas de trabajo con la finalidad de apoyar en particular a alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
	Difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
	Estacionar vehículos particulares con alguna propaganda proselitista, en los estacionamientos exclusivos del Poder Judicial del Estado de Campeche.
	Utilizar el uniforme oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche en eventos proselitistas.

## SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que, a partir de la fecha de inicio de las campañas electorales en el Estado, se debe suspender la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.

Por lo anterior, es muy importante que estés al pendiente del comienzo de las campañas electorales, esta información la podrás encontrar en el “Calendario Electoral” o el “Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024”, publicado en el Portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó las siguientes tesis jurisprudenciales:

### Jurisprudencia 11/2009

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.”

### Jurisprudencia 14/2012

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época: Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Tesis L/2015.

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍASHÁBILES.** V. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Jurisprudencia 12/2015

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015 .— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.— Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015 .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015 .—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

#### Jurisprudencia 19/2019

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL,** de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

#### Tesis LXII/2016

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL,** en la que se argumenta que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, que invite a festejar un día social y culturalmente importante, no

infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se ajuste al principio de equidad en la contienda.

Tesis XIII/2017

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL,** interpretación que sostiene que, en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a candidatura o partido político o promocióne a algún funcionario público o logros de gobiernos, es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 17/2016

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO,** ha sostenido que las expresiones difundidas en internet deben ser valoradas en atención a que éste facilita el acceso a las personas a la información que se genera en un proceso electoral, así como el debate y las opiniones de los usuarios, de una manera ágil, fluida y libre, lo que genera un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral y propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas y negativas, respecto de los actores electorales, sus propuestas y sus candidaturas.

Jurisprudencia 18/2016

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, y 19/2016 de título LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS,** la Sala Superior determinó que, inicialmente, se debe buscar proteger la libre interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, porque dicha actividad goza de la presunción de ser espontánea y genuina, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que impacten, negativamente, el involucramiento cívico y político de la ciudadanía en las elecciones. Lo anterior, no excluye la posibilidad de que la información y contenido difundido por cualquier persona, en internet o en las redes sociales, pueda ser motivo de responsabilidad o de consecuencias jurídicas, como, por ejemplo, cuando se trata de una calumnia o del ejercicio de violencia política de cualquier tipo que afecte la integridad y el normal desarrollo de un proceso electoral.

**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.** V. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47. Tesis LXXXIV/2016.

**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERÍODO.** V. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.

Tesis LXX/2016

**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.** V. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141

## DEBERES DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES EN LA JORNADA ELECTORAL

El artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que de no instalarse la casilla en el horario previsto y de no asistir ninguna de las personas funcionarias de la misma, el Consejo Distrital designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; sin embargo, en el inciso f) del citado artículo menciona que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, las y los representantes de los partidos políticos y de personas candidatas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

El mencionado artículo 274 en el punto 2, del inciso a), señala que: **En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá: a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.**

Acorde con ello el numeral 280, en su punto 3, inciso c), refiere que tendrán derecho de acceso a las casillas, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

---

## DELITOS ELECTORALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### ¿Qué es un delito y qué es un delito electoral?

Un delito es todo acto u omisión contrario a la ley previsto y sancionado penalmente por la misma. Por su parte, los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

### ¿Quiénes cometen delitos electorales?

**Cualquier persona**, funcionarias electorales, funcionarias partidistas, precandidatas, candidatas, servidoras públicas, organizadoras de campañas y/o ministras de culto religioso.

Estas conductas están contenidas en la Ley General en materia de Delitos Electorales, y contemplan sanciones para el caso de ser cometidos.

## CRONOGRAMA ELECTORAL

ACTIVIDAD	INICIO	TERMINO	FUNDAMENTO
<b>DICIEMBRE</b>			
Período para la celebración de la sesión del Consejo General, con la que habrá de iniciar la primera etapa del Proceso Electoral Local, relativa a la preparación de la elección ordinaria.	03 de diciembre de 2023	09 de diciembre de 2023	Artículos 267 y 345, fracción I de la Ley de Instituciones.
Expedición de la convocatoria para las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.	Una vez iniciado el proceso electoral		Artículos 20 y 174 de la Ley de Instituciones
Expedición de la convocatoria para la ciudadanía que desee participar en la observación electoral.	En la sesión inicial del proceso electoral		Artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
Período para la presentación y tramitación de solicitudes de la ciudadanía que desee participaren la observación electoral.	A partir del inicio del proceso electoral	07 de mayo de 2024	Artículos 350 de la Ley de Instituciones, 187, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y Acuerdo INE/CG446/2023.
Período para solicitar, ordenar o publicar cualquier encuesta por muestreo o sondeos de opinión sobre preferencias electorales (Se deberá entregar ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, copia del estudio completo que respalde la información a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la encuesta).	A partir del inicio del proceso electoral	29 de mayo de 2024	Artículo 136 del Reglamento de Elecciones
Fecha límite para que el Consejo General determine el tope máximo de gastos de precampaña y el tope máximo de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.	01 de diciembre de 2023	31 de diciembre de 2023	Artículos 193 y 374, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, Acuerdo INE/CG446/2023 y Acuerdo CG/060/2023.

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

Fecha límite para que el Consejo General determine el tope máximo de gastos de campaña, para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.	01 de diciembre de 2023	31 de enero de 2024	Artículo 416 fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones, Acuerdo INE/CG446/2023, y Acuerdo CG/060/2023.
Período para que los partidos políticos, conforme a sus estatutos, determinen el procedimiento para seleccionar a las candidatas y candidatos para las elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. (Deberán de comunicarlo mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en un plazo que no exceda las 72 horas siguientes a su aprobación). Ajuste de plazos derivado del Acuerdo INE/CG439/2023.	9 de diciembre de 2023	7 de enero de 2024	Artículos 363 de la Ley de Instituciones Resolución INE/CG439/2023 Acuerdo CG/060/2023.
<b>ENERO</b>			
Período para que la ciudadanía campechana que desee participar por una candidatura independiente para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, presente ante la Presidencia del Consejo General, y en su ausencia a la Secretaría Ejecutiva, el escrito de manifestación de intención.	02 de enero de 2024	06 de enero de 2024	Artículo 175 de la Ley de Instituciones y Acuerdo INE/CG446/2023
Período para que el Consejo General del IEEC, entregue la constancia que acreditará la calidad de aspirante a candidatura independiente para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.	07 de enero de 2024	11 de enero de 2024	Artículo 177 de la Ley de Instituciones
Fecha límite para que los partidos políticos y coaliciones presenten ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, su informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral en precampaña de las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.		12 enero de 2024	Artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

Fecha límite para la designación de las consejeras y consejeros Electorales Distritales y Municipales.		20 de enero de 2024	Artículo 278, fracción VI de la Ley de Instituciones
Período para que el funcionariado de los Consejos Distritales participe en los recorridos por las secciones electorales de sus distritos para localizar los lugares que cumplan los requisitos para la ubicación de casillas. Esta actividad se realizará de manera coordinada con el INE con base a los procedimientos descritos en el Reglamento de Elecciones.	15 de enero de 2024	15 de febrero de 2024	Artículos 256, numeral 1, inciso a) de la Ley General; 435, 447, fracción I de la Ley de Instituciones; 237, numeral 3 y 244, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones
Fecha límite para que los Consejos Distritales y Municipales realicen su sesión de instalación.		31 de enero de 2024	Artículos 300 y 316 de la Ley de Instituciones
Fecha límite para la acreditación de las y los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales, a más tardar a los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.		01 de marzo de 2024	Artículos 294, 310 y 334 de la Ley de Instituciones
Período para que quien aspire a una candidatura independiente realice la obtención de apoyo ciudadano para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales (duración 30 días).	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024	Artículos 178, 179, 193 y 363, fracción VII de la Ley de Instituciones, Resolución INE/CG439/2023 y Acuerdo CG/060/2023
Período para que los partidos políticos realicen sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Ajuste de plazos derivado del Acuerdo INE/CG439/2023.	11 de enero de 2024	10 de marzo de 2024	Artículo 362 de la Ley de Instituciones, Resolución INE/CG439/2023 y Acuerdo CG/060/2023.
Período para que los partidos políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de precandidaturas (duración 30 días).	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024	Artículo 24, Base V de la Constitución Estatal; 363, fracción VII, incisos a) y b); 371 de la Ley de Instituciones, Resolución INE/CG439/2023 y Acuerdo CG/060/2023.

Página 2

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

Fecha límite para presentar la solicitud de registro de los Convenios de coalición para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.		19 de enero de 2024	Artículos 92 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Acuerdo CG/060/2023.
Fecha límite para que las agrupaciones políticas estatales, presenten para su registro ante la Presidencia del Consejo General los acuerdos de participación con un partido político o coalición para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.	NO EXISTEN AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES VIGENTES		Artículos 39, 40 la Ley de Instituciones y 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
Fecha límite para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registro de Convenios de coalición presentadas por los partidos políticos para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, en los 10 días siguientes a la presentación de los mismos.		29 de enero de 2024	Artículo 92 numeral 3 de la Ley de Partidos; 277 del Reglamento de Elecciones, Acuerdo CG/060/2023
<b>FEBRERO</b>			
Período para que los partidos políticos presenten para su registro, ante el Consejo General, las plataformas electorales que sostendrán las candidatas y candidatos en sus campañas políticas.	01 de febrero de 2024	20 de febrero de 2024	Artículos 390 de la Ley de Instituciones, y 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones
Período para que los Consejos Distritales y Municipales determinen las bases para la colocación y fijación de los bastidores y mamparas de uso común, de la propaganda electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes.	01 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	Artículo 426, fracción III de la Ley de Instituciones
Período para que el Consejo General determine el procedimiento para repartir los bastidores y mamparas de uso común para colocación y fijación de propaganda electoral.	01 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	Artículo 427 de la Ley de Instituciones
Período en que el INE conforme al procedimiento que determine, seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Esta actividad se realizará con base en lo que determine el INE.	01 de febrero de 2024	06 de abril de 2024	Artículos 254, numeral 1, inciso b) de la Ley General; 435, 443, fracción II de la Ley de Instituciones y 244, numeral 1, inciso e) del

			Reglamento de Elecciones
Período para que el Consejo General registre las plataformas electorales y expida la respectiva constancia de registro para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.	21 de febrero de 2024	24 de marzo de 2024	Artículos 278, fracción XVIII, 390 de la Ley de Instituciones y 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones
Período de impartición de cursos de capacitación a las ciudadanas y ciudadanos insaculados. Esta actividad se realizará con base en lo que determine el INE.	09 de febrero de 2024	31 de marzo de 2024	Artículos 254, numeral 1, inciso c), de la Ley General; 435 y 443, fracción IV de la Ley de Instituciones
<b>MARZO</b>			
Fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la elección de Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.		21 de marzo de 2024	Artículo 379 de la Ley de Instituciones, Acuerdo CG/060/2023
Plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten de manera supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.	25 de marzo de 2024	29 de marzo de 2024	Artículos 278, fracción XX, 391, fracción II y 392 de la Ley de Instituciones
Plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presenten ante los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, según corresponda.	25 de marzo de 2024	01 de abril de 2024	Artículos 391, fracción II de la Ley de Instituciones
<b>ABRIL</b>			
Período en que se deberá integrar la lista de las ciudadanas y ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo de funcionario de casilla.	06 de abril de 2024	06 de abril de 2024	Artículos 254, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 435 y 443, fracción VII de la Ley de Instituciones

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

Fecha límite para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas Independientes presenten ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, su informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral en campaña, de las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.		7 de abril de 2024	Artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones
Plazo para que los partidos políticos presenten de manera supletoria ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.	8 de abril de 2024	12 de abril de 2024	Artículos 278, fracción XX, 391, fracción III y 392 de la Ley de Instituciones
Plazo para que los partidos políticos presenten ante los Consejos General, Distritales o Municipales, según corresponda, las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional, según corresponda.	8 de abril de 2024	15 de abril de 2024	Artículos 278, fracción XIX, y 391, fracción III de la Ley de Instituciones
Fecha máxima para notificar al Instituto si permanecerá desempeñando las funciones de su cargo, o bien, la separación del mismo, en el caso de participar por reelección. 5 días antes del inicio de campañas.		8 de abril de 2024	Artículo 394 fracción 9 inciso a) de la Ley de Instituciones
Período para realizar sustituciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.	09 de abril de 2024	01 de junio de 2024	Artículos 254, numeral 3 de la Ley General y 443, fracción X de la Ley de Instituciones
Fecha límite para que los Consejos General, Distritales y Municipales, sesionen para resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.		13 de abril de 2024	Artículo 402 de la Ley de Instituciones

<p>A partir de esta fecha las secretarías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales harán pública la conclusión del registro de candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, y den a conocer los nombres de las candidatas y candidatos registrados y de quienes no cumplieron con los requisitos para ello, según corresponda</p>	<p>13 de abril de 2024</p>		<p>Artículo 404 de la Ley de Instituciones</p>
<p>A partir de esta fecha el Consejo General solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la relación de las candidatas y candidatos, así como los partidos políticos o coaliciones que los registraron, y la relación de las candidaturas independientes a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, de la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatas y candidatos.</p>	<p>13 de abril de 2024</p>		<p>Artículo 405 de la Ley de Instituciones</p>
<p>Período en que las candidatas y candidatos podrán dar inicio a las campañas electorales de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa (duración máxima: 50 días).</p>	<p>14 de abril de 2024</p>	<p>29 de mayo de 2024</p>	<p>Artículos 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 429 de la Ley de Instituciones</p>
<p>Período en que los entes públicos deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal; únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud, de seguridad pública y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>14 de abril de 2024</p>	<p>2 de junio de 2024</p>	<p>Artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal; 24, Base IV de la Constitución Estatal y 433 de la Ley de Instituciones</p>
<p>Fecha límite para que los Consejos General, Distritales y Municipales, sesionen para resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional.</p>		<p>27 de abril de 2024</p>	<p>Artículo 402 de la Ley de Instituciones</p>

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

Fecha límite para presentar solicitudes de sustitución por renuncia de candidatas y candidatos.		30 de abril de 2024	Artículos 406 de la Ley de Instituciones
<b>MAYO</b>			
Fecha límite para que las candidaturas independientes de las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales acrediten a sus representantes ante los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda.	Dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como candidato o candidata independiente		Artículos, 294 párrafo 2, 310, párrafo 2 y 334, párrafo 2 de la Ley de Instituciones.
Fecha límite para entregar a los Consejos Distritales las boletas electorales que serán utilizadas en la Jornada Electoral.	10 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024	Artículos 176 del Reglamento de Elecciones y 471 de la Ley de Instituciones
Período para entregar a cada uno de las y los presidentes de mesa directiva de casilla la documentación y material necesario para el desarrollo de la Jornada Electoral.	27 de mayo de 2024	31 de mayo de 2024	Artículo 473 de la Ley de Instituciones
Fecha en que se publicarán los nombres y domicilios de los miembros del Colegio de Notarios que atenderán las solicitudes de las funcionarias y funcionarios de casillas, la ciudadanía y representantes de partidos políticos o candidaturas independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.	28 de mayo de 2024	28 de mayo de 2024	Artículo 541 de la Ley de Instituciones
Fecha límite para el retiro o fin de la distribución de la propaganda electoral.		29 de mayo de 2024	Artículo 431, párrafo primero de la Ley de Instituciones
Período de veda electoral y reflexión ciudadana.	30 de mayo de 2024	02 de junio de 2024	Artículo 429 de la Ley de Instituciones

Página 7

Período en el cual queda prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.	30 de mayo de 2024	02 de junio de 2024 (Hasta el cierre de las casillas)	Artículo 430, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y 134 del Reglamento de Elecciones
<b>JUNIO</b>			
Durante estos días permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes.	01 de junio de 2024	02 de junio de 2024	Artículo 537 de la Ley de Instituciones
<b>JORNADA ELECTORAL</b>	02 de junio de 2024	02 de junio de 2024	Artículo 345, fracción II de la Ley de Instituciones
Fecha en que las y los notarios públicos mantendrán abiertas sus oficinas y atenderán las solicitudes que le hagan las funcionarias y funcionarios de casilla, la ciudadanía, las y los representantes de partidos políticos o de las candidatas y candidatos independientes para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.	02 de junio de 2024	02 de junio de 2024	Artículo 541 de la Ley de Instituciones
Período de presentación de los informes de las personas acreditadas que participaron en la observación electoral.	03 de junio de 2024	02 de julio de 2024	Artículo 211, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
Período para el retiro de la propaganda electoral colocada en la vía pública.	03 de junio de 2024	09 de junio de 2024	Artículo 431 párrafo segundo de la Ley de Instituciones
Fecha para que las personas Consejeras Distritales y Municipales realicen una reunión de trabajo previa a la celebración de las sesiones de cómputos distritales y municipales, a su conclusión llevarán a cabo una sesión de Consejo con carácter de extraordinaria.	04 de junio de 2024	04 de junio de 2024	Artículos 387, numeral 1 y 388, numeral 1 del Reglamento de Elecciones
Fecha de la sesión de cómputo distrital y municipal de las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales, según corresponda.	05 de junio de 2024	08 de junio de 2024	Artículos 551 y 552 de la Ley de Instituciones

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

<p>Fecha de la sesión de cómputo total de la votación en el estado para la elección de Diputaciones Locales y revisión de los cómputos totales de la votación en cada municipio y, en su caso, sección municipal, según corresponda, a fin de determinar el porcentaje para la asignación de diputaciones locales, regidurías y sindicaturas según el principio de representación proporcional.</p>	<p>09 de junio de 2024</p>	<p>09 de junio de 2024</p>	<p>Artículo 566, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones</p>
<p>Fecha del cómputo estatal, distrital y municipal para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales, considerando cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de los resultados obtenidos.</p>	<p>09 de junio de 2024</p>	<p>09 de junio de 2024</p>	<p>Artículo 566, fracción III de la Ley de Instituciones</p>
<p><b>JULIO</b></p>			
<p>Fecha límite en que las observadoras y observadores electorales presenten ante el Consejo General la declaración del origen, monto y aplicación del financiamiento con que cuenten para el desarrollo de sus actividades de observación electoral.</p>		<p>02 de julio de 2024</p>	<p>Art. 358 de la Ley de Instituciones</p>
<p><b>AGOSTO</b></p>			
<p>Fecha límite para que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emita la resolución de los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.</p>	<p>09 de junio de 2024</p>	<p>31 de agosto de 2024</p>	<p>Artículo 738 de la Ley de Instituciones</p>

<b>SEPTIEMBRE</b>			
En caso de recomposición de cómputos por parte de las autoridades jurisdiccionales, fecha límite para que los Consejos Distritales y Municipales sesionen para actualizar los porcentajes establecidos en el artículo 566 de la Ley de Instituciones.	01 de septiembre de 2024	10 de septiembre de 2024	Artículo 568 párrafo tercero de la Ley de Instituciones
Fecha límite para la asignación de Diputaciones Locales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales, por el principio de representación proporcional.	01 de septiembre de 2024	10 de septiembre de 2024	Artículo 568 párrafo primer de la Ley de Instituciones
Fecha límite para actualizar el cómputo estatal, distrital y municipal para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales, considerando cada elección como una unidad, tomando en consideración la sumatoria total de la recomposición de cómputos.	01 de septiembre de 2024	30 de septiembre de 2024	Artículo 568 párrafo segundo de la Ley de Instituciones
<b>OCTUBRE</b>			
Fecha para la instalación de la LXV Legislatura e inicio del primer período ordinario de sesiones.	01 de octubre de 2024		Artículos 10, fracción VII y 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
Fecha de instalación de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales electos.	01 de octubre de 2024		Artículos 21, 31 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.	A partir del 02 de octubre de 2024		Art. 345, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Instituciones

## DECÁLOGO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- I. En el desarrollo de tus funciones debes actuar con absoluta objetividad e imparcialidad.
- II. No debes amenazar a otra persona servidora pública con despedirlo si no apoya a alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- III. No debes condicionar el acceso o la permanencia de los servicios que se proporcionan en el Poder Judicial del Estado de Campeche por la emisión del voto a favor de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- IV. No debes utilizar o permitir la utilización de recursos públicos para favorecer a alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- V. No debes apoyar a alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, durante tu horario laboral.
- VI. No debes utilizar artículos con propaganda de alguna o algún precandidato, candidato, partido político o coalición, dentro de las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- VII. Debes respetar las preferencias y opiniones políticas de todas y todos tus compañeros.
- VIII. Debes denunciar cualquier acto ilegal del que tengas conocimiento.
- IX. Debes conocer y cumplir con las normas que rigen el desempeño de tus actividades.
- X. Debes participar activamente en las acciones de Blindaje Electoral que correspondan a tus funciones.

**Cumpliendo con estas sencillas reglas, todas y todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche colaboramos en el fortalecimiento de la democracia en México.**

## GLOSARIO

### A

#### ACTOS DE CORRUPCIÓN

Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca

#### ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

#### ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

#### ACTOS DE CAMPAÑA

Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### AFILIADO O MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO

La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente en un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

#### AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

#### ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE

La persona ciudadana que pretende postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, el cual ya hizo del conocimiento del INE o IEEC por escrito su intención y ha recibido la constancia que le acredita tal calidad.

#### ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS

Persona servidora pública que intervenga en asuntos en los que tenga un interés privado.

## C

### **CAMPAÑA ELECTORAL**

El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto.

### **CANDIDATO INDEPENDIENTE**

La persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro y que haya cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley en la materia.

### **CANDIDATOS**

Las personas ciudadanas registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

### **CIUDADANOS**

De conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir.

### **CONSULTA POPULAR**

Los mecanismos de participación mediante los cuales las personas ciudadanas ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CLIENTELISMO**

Tendencia a favorecer, sin la debida justificación, a determinadas personas, organizaciones, partidos políticos y otros para lograr su apoyo.

### **COHECHO**

Obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones de su labor como persona servidora pública. Solicitar o recibir ilícitamente cualquier beneficio para hacer o dejar de hacer un acto propio de su función. Esto puede incluir intercambio de favores durante el proceso de aprobación del presupuesto de egresos.

### **COLUSIÓN**

Cuando un individuo, o un grupo, se pone de acuerdo con otros individuos para celebrar contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto sea obtener beneficios o ventajas indebidos.

### **COMPRA DE VOTOS**

Es un delito solicitar votos a cambio de pagos, promesa de dinero u otra contraprestación, penado con multas de hasta cien días y prisión de hasta tres años. La ley electoral prevé que también es delito, el condicionamiento para abstenerse de votar por un candidato.

**CONTRATACIÓN  
INDEBIDA**

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes público.

**D****DESFALCO**

Es cuando una persona funcionaria pública toma recursos del erario para beneficio personal.

**DESVÍO DE  
RECURSOS**

Desviar recursos públicos para un destino distinto del que estaban previstos según la ley o norma.

**E****ENCUBRIMIENTO**

Será responsable de encubrimiento la persona servidora pública que cuando en el ejercicio de sus funciones llegara a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas y realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. El encubrimiento o la retención de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualquiera de los delitos tipificados.

**ENRIQUECIMIENTO  
ILÍCITO**

Cuando la persona servidora no pudiere demostrar un incremento en su patrimonio encima de lo que pueda acreditar legalmente.

**EJERCICIO  
INDEBIDO DE  
FUNCIONES**

Es un conjunto de delitos dirigidos a la forma de actuar de los servidores públicos. El delito puede suceder cuando una persona servidora ejerza funciones que no tiene legalmente, abuse de su autoridad, intente impedir o suspender las funciones públicas; utilice su poder para otorgar concesiones o utilizar recursos públicos en ventaja personal; aproveche su poder para intimidar o traficar influencias o para obtener favores o dinero indebidamente; distraiga objetos, dinero o propiedades públicas en su favor; o cuando la persona servidora no pudiere acreditar un incremento en su patrimonio encima de lo que pueda acreditar legalmente.

**ENCUBRIMIENTO**

Ocultar actos u omisiones que constituyan faltas administrativas.

**ÉTICA**

Conjunto de estándares sobre conducta aplicables al ámbito del gobierno, las empresas y la sociedad con fundamento en valores centrales que orientan las decisiones, elecciones y acciones. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida.

**F**

**FINANCIAMIENTO ILEGAL**

El financiamiento ilegal o financiamiento ilícito electoral sucede cuando los partidos reciben o gastan una cantidad mayor a la aprobada del tope legal de financiamiento privado o cuando reciben aportaciones o donativos en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles o mercantiles; al igual que personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, o personas no identificadas.

**FRAUDE**

Delito que comete quien, engañando a uno o aprovechándose del error de alguien, se hace ilícitamente de algún beneficio o alcanza un lucro indebido. Los gobiernos, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil deben contar con canales eficaces de notificación interna y mecanismos de seguimiento para detectar el fraude, la corrupción y la mala gestión en el seno de una organización.

**FUERO**

Se trata de la inmunidad judicial de la que gozan ciertas personas funcionarias públicas como senadores, diputados, gobernadores o el presidente, y que los exime de ser detenidos o presos. Esto, en muchas ocasiones, les da garantía de actuación ilícita porque se saben conscientes de la protección por parte de las autoridades.

**FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Contravención a lo dispuesto en la ley, clasificándose como: graves y no graves.

**G**

**GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA**

Capacidad del gobierno de transformar necesidades en políticas, en el que, si bien la Administración Pública mantiene su rango de componente esencial del gobernar, implica cambiar sus prácticas e instrumentos para pasar de un modelo centralista a un enfoque abierto y asociativo con los sectores privado y social, que permita la formulación e implementación de las políticas públicas en el menor tiempo y esfuerzo posible.

**I**

**INTEGRIDAD**

La integridad se refiere a las conductas y acciones coherentes con una serie de normas y principios morales o éticos, adoptados por personas al igual que instituciones, que operan como una barrera contra la corrupción y en favor del Estado de Derecho. La estricta adhesión a un código moral, reflejado en: honestidad, transparencia y completa armonía en lo que uno piensa, dice y hace.

**INTERÉS PÚBLICO**

Es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público.

**M**

**MONITOREO DE LA POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN**

Mecanismos que permiten identificar las fortalezas y debilidades de una POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN o de integridad, de manera que pueda mejorar y que forme parte de la gestión de una organización. Dependiendo del tamaño y recursos de la empresa, estas funciones de monitoreo recaen en un oficial de cumplimiento o algún órgano de gobierno, como un comité de ética o de auditoría.

**P**

**PECULADO**

La persona servidora pública que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo legal sobre el uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. Apropiaiones de recursos públicos.

**PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**

La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos públicos a los que la Constitución Federal, otorguen autonomía técnica y de gestión.

También se entenderá como personas servidoras públicas a las y los funcionarios o empleadas y empleados de la administración pública municipal.

**PERSONA  
FUNCIONARIA  
PÚBLICA**

Aquella que por disposición de la ley, elección popular o por nombramiento de alguna autoridad ocupa algún grado superior de la estructura del gobierno para administrar en base a su decisión y mando o para representar a las y los ciudadanos.

**PROCESO  
ELECTORAL**

El conjunto de actos ordenados por la Constitución y por la ley en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, y de los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República.

**POLÍTICA  
ANTICORRUPCIÓN**

Manifiesta el compromiso anticorrupción/cero tolerancia a la corrupción de la empresa, así como directrices específicas para prevenir el soborno, pagos facilitadores, fraudes, lavado de dinero y conflicto de intereses, entre otros. También incorpora políticas hospitalidad y viáticos, regalos y agradecimientos, donaciones y contribuciones políticas, y habilita mecanismos de denuncia que faciliten el reporte anónimo de cualquier comportamiento indebido o ilegal ante la propia empresa. Esta política puede estar o no incluida en el código de ética o conducta. El interés público como concepto genérico se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades de manera que toda actuación administrativa tiene un fin como uno de sus elementos objetivos que supone la concreción del interés público.

**S**

**SOBORNO**

Promesa, oferta o entrega de cualquier beneficio indebido a uno o varios particulares o personas servidoras públicas, directamente o a través de terceros, a cambio de que realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro particular o persona servidora pública, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**SISTEMA  
NACIONAL  
ANTICORRUPCIÓN**

Mecanismo de coordinación entre instituciones gubernamentales que incorpora la representación de la ciudadanía por medio del Comité de Participación Ciudadana.

**T**

**TRÁFICO DE  
INFLUENCIAS**

Sucede cuando cualquier persona, particular o persona servidora pública, tiene la capacidad de influir sobre otro actor para que lleve a cabo un acto en beneficio de él o de un tercero.

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

---

## U

### **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

Sucede cuando una persona se apropia, hace uso indebido o desvía del objetivo para el que estén previstos los recursos públicos.

---

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. Cúmplase.

Protocolo Electoral para el Personal del Poder Judicial del Estado de Campeche

2024

---

## INFOGRAFÍAS



## DECÁLOGO

### DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- I. En el desarrollo de tus funciones debes actuar con absoluta objetividad e imparcialidad.
- II. No debes amenazar a otra persona servidora pública con despedirla si no apoya a alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición.
- III. No debes condicionar el acceso o la permanencia de los servicios que se proporcionan en el Poder Judicial del Estado de Campeche por la emisión del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición.
- IV. No debes utilizar o permitir la utilización de recursos públicos para favorecer a alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición.
- V. No debes apoyar a alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición, durante tu horario laboral.
- VI. No debes utilizar artículos con propaganda de alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición, dentro de las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche.
- VII. Debes respetar las preferencias y opiniones políticas de todas y todos tus compañeros.
- VIII. Debes denunciar cualquier acto ilegal del que tengas conocimiento.
- IX. Debes conocer y cumplir con las normas que rigen el desempeño de tus actividades.
- X. Debes participar activamente en las acciones de Blindaje Electoral que correspondan a tus funciones.



# ¿Qué no puedo hacer?

Como persona **SERVIDORA PÚBLICA** del Poder Judicial del Estado de Campeche

Condicionar los trámites a cambio de que la ciudadanía vote en favor de alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición.

Utilizar las reuniones de trabajo de la Institución para cuestiones políticas

Obligar a las y los subordinados y/o compañeros de trabajo a votar por una opción política

Difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral.

Colocar propaganda electoral en los vehículos oficiales.

Utilizar vestimenta y/o portar artículos con logotipos de alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición, como playeras, chamarras, camisas, pulseras, relojes, gorras o cualquier otro, en horario laboral o dentro de las instalaciones de trabajo.

Utilizar tu tiempo laboral para realizar acciones en apoyo a una opción política.

Asistir durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, en el voto a favor o en contra de un partido político, persona aspirante, precandidata o candidata, dentro de los horarios laborales.

#TC/4A7C



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE 54/21-2022/2OF-II RELATIVO A LA CONTROVERSIA ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO EN CONTRA DE LOS CC. DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA**

**A LAS CC. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO EN CONTRA DE LOS CC. DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA**

Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado. Ciudad del Carmen, Campeche, a Veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la Licenciada Gloria Irene Canto De Gante, asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta mediante el cual solicita, que en virtud de haberse desahogado las testimoniales de los testigos propuestos, en el cual se acredita la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, solicita sean emplazados, a través del Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del interesado en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente.

Hecho lo anterior, deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento de los ciudadanos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, haciéndole saber que las copias simples de traslado y anexos de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda

instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad para las posteriores notificaciones.

Apercibidos que de no señalar domicilio para tal efecto, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

De igual forma se requiere a la parte demandada, DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, que en el acto de la notificación o bien en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del citado código, designe asesor técnico que reúna las formalidades previstas en los numerales 49 A, 49 B, 49 C y 49 D del Código Adjetivo Civil, con el objeto de que reciba asesoría y sea patrocinado del procedimiento instaurado en su contra, apercibido que de no hacerlo, esta juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 1385 del Código Procesal Civil designa al departamento de INDAJUCAM, por tanto hágase del conocimiento de lo anterior a dicho organismo para que se imponga de los presentes autos.

Por lo anterior, resulta necesario transcribir los autos de fecha 30 de septiembre de 2021, 01 de febrero de 2022, 22 de marzo de 2022 y 21 de marzo de 2023:

**Acuerdo de fecha 30 de septiembre del año 2021**

"...Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia Ciudad del Carmen, Campeche, Treinta de Septiembre del año dos mil veintiuno.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado al C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO con su escrito de cuenta, señalando sus generales, mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Champotón Campeche y vecino de esta ciudad, mayor de edad legal, de 41 años de edad, empleado, si sabe leer y escribir, con grado de estudios de secundaria, con domicilio en Calle Avenida 5 de Mayo, número 18 de la Colonia Manigua en esta Ciudad.-

Nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ Y JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto.

Mediante el cual el C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO, promueve la controversia oral de Cesación de alimentos en contra de sus hijos DINA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSÉ LUIS DAMAS MOSQUEDA, quienes pueden ser debidamente notificado y emplazados a juicio en el domicilio en la Calle Ignacio Allende, entre Vicente Guerrero y Constitución,

Número 7 de la Colonia Manigua de esta ciudad.-

Por tal motivo, formese expediente, llévese por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 54/21-2022/20F-II.

Ahora bien y virtud de los Hechos de su demanda, así como de los documentos anexos base de su acción, se le requiere al C. LUIS HUMBERTO DAMASMARRUFO, lo siguiente:

- » Exhiba el acta original de nacimiento;
- » Dos tantos en copias simples, uno para el expediente duplicado y el otro para el traslado de las copias certificadas del expediente 372/13-2014/10F-, relativo a la Fijación de Alimentos en procedimiento Oral Familiar Voluntario, promovida por Martha Alicia Mosqueda Zarrasaga, a su favor en calidad de cónyuge y en representación de sus menores hijos, José Luis Damas Mosqueda y Dina Alejandra Damas Mosqueda, a cargo de Luis Humberto Damas Marrufo, documentos base de su acción, y donde se determinó los alimentos que pretende cancelar.

Por tanto se concede el término de tres días, tal como lo prevé el numeral 130 fracción IV, 1388 en relación al 263, 264 y 265 del código procesal de la materia.

Exhiba la documentación requerida, y así evitar decisiones contradictorias, sin que se vulneren derechos fundamentales, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo, se desechara la presente demanda de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio federal:

DEMANDA. SANCION POR LA NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El artículo 257 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para requerir a la actora la integración, aclaración o complementación de la demanda, en caso de advertir obscuridad, irregularidades o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los numerales 95 y 255, y prevé como consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. El artículo 95 sólo sanciona la incuria con el rechazo posterior de los documentos omitidos, tanto de los que sean base de la acción que no estén en poder del promovente, como de todos los demás que éste pretendía aportar como medios de prueba. Estos preceptos legales se encuentran en oposición gramatical, respecto a las consecuencias del incumplimiento, pero la contradicción

queda superada si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias analizadas, lo que arroja el siguiente resultado. Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis. Este criterio debe llevar al Juez a realizar la distinción desde el momento en que dicta la prevención, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se apercibirá con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se apercibirá con no recibirlos posteriormente. No debe pasarse por alto la posibilidad de que en la demanda se califiquen varios documentos como fundatorios de la pretensión, y que sólo se presenten algunos de ellos, hipótesis en la cual el Juez debe hacer la ponderación, de manera que si los exhibidos son suficientes para satisfacer la viabilidad del proceso, el apercibimiento sobre los documentos no presentados será solamente respecto a la preclusión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 139/2010. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales. Novena Época Registro digital: 163832 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y sy Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.40.6.294 Página: 1246. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATÉRIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

**Acuerdo de fecha 1 de febrero del año 2022**

“...Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia

de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a uno de febrero del año dos mil veintidós.

Visto: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: se tiene por presentada a la LICDA. JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, con su escrito de cuenta y tal como lo solicita en términos del artículo 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que ignora su domicilio de la C. DINA ALEJANDRA y JOSE LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA.

De igual forma, a criterio de esta Juzgadora, gírese oficio:

- 1) Al Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Plaza Palmiras.
- 2) Comisión Federal de Electricidad, ubicado en calle 47 no. 1, colonia Pallas de esta ciudad.
- 3) Al encargado o director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Carmen, con domicilio en calle 56 por 33 s/n, de esta ciudad.
- 4) Al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ubicado en calle 47 no. 1, colonia Pallas de esta ciudad
- 5).- Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal con domicilio en calle 42 E, esquina con 19 colonia Tacubaya en esta ciudad.
- 6) Teléfonos de México, S.A B. DE C.V. con domicilio conocido en Avenida Isla sin número colonia Aereopuerto de esta ciudad.
- 7).- Al delegado del Instituto Mexicano de Seguro Social, con calle 41 B, número 1, entre calle 20 y 22, colonia Centro, de esta ciudad.

Para que sirvan informar lo siguiente:

- a).- Si en su base de datos se encuentran registrado los ciudadanos DINA ALEJANDRA y JOSÉ LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA
- b) En caso de que los CC. DINA ALEJANDRA y JOSÉ LUIS DE APELLIDOS DAMAS MOSQUEDA, se encuentren registrados informe el domicilio y demás generales, datos personales con que aparecen registradas para dar con su paradero.
- c) Así también en el caso del Instituto Nacional Electoral se sirva solicitar dicha información a la secretaria técnica del Registro Federal de Electores

Teniendo para ello el término de tres días, apercibido que en caso de negarse a recibir el referido oficio a LIC. JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ o hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, podrá hacerse uso en su caso de los medios de apremio previsto en los numerales 80, 81 fracción I

y 1389 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación al artículo 339 del Código penal del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

#### **Acuerdo de fecha 22 de marzo del año 2022**

"...Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintidós de marzo del años dos mil veintidós.

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado los escritos y oficios remitidos por C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO, oficio DSPVTM/UJ/590/2022, remitido por la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, mis Campeche, escrito del LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, gerente Zona Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., oficio 757/21-2022/1P-II remitido por la LIC. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Primero de lo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por último con el oficio INE/02-JD-CAMP/OFRFE/0475/2022, remitido por la LICDA. MARTHA ALEJANDRA MONDRAGON, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertará.

En consecuencia pasen los autos a la C. Actuaría para que se sirva emplazar al C. JOSÉ LUIS DAMAS MOSQUEDA, en su centro de trabajo, Secretaría de Marina Armada de México, con domicilio en calle 20, sin número de la Colonia Guanabacoa en esta ciudad, en los términos insertos en el auto de fecha. 30 de septiembre del año 2021 y 1 de febrero del año 2022, así como el presente proveído señalándole que tiene TRES DÍAS para contestar la demanda interpuesta en su contra.

Así mismo dígamele al demandado que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber al demandado que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia

de Alimentos”, y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

Por último siendo que el domicilio de la C. DINA ALEJANDRA MOSQUEDA, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva a notificar los proveídos de fecha 30 de septiembre del año 2021 y 1 de febrero del año 2022, así como el presente proveído, señalándole que tiene TRES DÍAS más UN DÍA por razón de la distancia, para contestar la demanda interpuesta en su contra. Así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas aun las de carácter personal se harán a través de lista de estrados.

Así mismo dígaselo a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber a la demandada que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos”, y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

Igualmente, se faculta a dicho/a juez para que acuerde de oficio yo promociones de la LICDA. JOSEFA DEL JESÚS CABRERA CRUZ O LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación de exhorto de referencia y una vez realizado lo anterior devuelva el presente exhorto su lugar de origen.

Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan Intervención en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el señor, en su ocurso de cuenta, las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros, lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en

cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

#### **Acuerdo de fecha 21 de marzo del año 2023**

Juzgado Cuarto Mixto En Materia Tradicional Familiar y De Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Ciudad del Carmen, Campeche, Veintiuno de Marzo de dos mil veintitrés.

SE ACUERDA: Con fundamento en lo que dispone el Acuerdo General número 63/CJCAM/21-2022, en sesión Ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se determina el cambio de denominación del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, se desprende que a partir el día dos de agosto de dos mil veintidós, cambia la denominación a Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Se tiene por recibido el oficio 1354/22-2023/CDERF-I, remitido por la maestra Beatriz del Carmen Álvarez Arana, Secretaria de Acuerdos y Coordinadora Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias, por medio del cual devuelve exhorto 53/21-2022/20F-II sin diligenciar.

Mismo que se acumula a los autos para que obre como corresponde.

En consecuencia y toda vez que el domicilio de la ciudadana DINA ALEJANDRA MOSQUEDA, parte demandada, es el ubicado en ubicación Prolongación Galeana, Número 22, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva emplazar a la ciudadana DINA ALEJANDRA MOSQUEDA y notificar el

presente proveído y el dictado con fecha 30 de septiembre del año 2021, señalándole que tiene TRES DÍAS más UN DÍA por razón de la distancia, para contestar la demanda interpuesta en su contra. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y abogado debidamente registrado; apercibida que de no hacerlo las mismas aún las de carácter personal se harán a través de lista de estrados, y esta autoridad procederá a designarle un asesor de oficio.

Así mismo dígamele a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De igual manera se le hace saber, que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA HIDA. DALILA DEL CARMEN FRANCO SÁNCHEZ, SECRETARIA DE AGUAS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO A TRAVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

**A T E N T A M E N T E.-** CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 ENERO 2024.- ACTUARIA EN FUNCIÓN DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, P. DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIÉRREZ. Rúbrica.

LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C E R T I F I C A:** Que el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año 2023, es idéntico al contenido al que obra en el expediente número 54/21-2022/2OF\_II Controversia oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el C. LUIS HUMBERTO DAMAS MARRUFO en contra de los CC. DIANA ALEJANDRA DAMAS MOSQUEDA Y JOSE LUIS DAMAS MOSQUEDA, Juez y Secretaria de Actas respectivamente. quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Ante lo cual, queda debidamente firmando, y autentico la cedula de notificación emitida en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**A T E N T A M E N T E.-** SECRETARIA DE ACTAS DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A Tomas Inclán Gutiérrez y Gustavo Alonso Marín Pérez.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/02-2003/0058/4PI, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN PANDILLA Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por AVISO TELEFONICO DE LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y LAS CC. MARIA TORRES GUZMAN Y OTROS y del que aparece como probable responsable DAVID MARTIN RAMOS SOLER, la suscrita Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA Y VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO.

**VISTOS: 1).**- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal.

**SE PROVEE: 1).**- En razón que de autos se observa que se desconoce domicilio en el cual puedan ser localizados los Ciudadanos **Tomas Inclán Gutiérrez y Gustavo Alonso Marín Pérez**, esta autoridad estima procedente notificarle del presente proveído y del Auto de Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, haciéndoles saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuentan con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado y manifestar si es su deseo interponer recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, apercibidos que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por prelucido lo anterior, y se les tendrá por conformes, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En este orden de ideas, se instruye al actuario de la adscripción realizar dicho trámite con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**2).**- Por lo de cuenta y de conformidad con lo establecido en los arábigos 43, 45, 47 y 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, este Juzgador tiene a bien girar exhorto al Juzgado Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que por medio de sus apreciables ordenes, instruya al personal a su cargo a efecto de que se notifique de manera personal a las siguientes personas el Auto de Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro y del proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mismos que se adjuntan en copias certificadas:

- María Guadalupe Torres Guzmán con domicilio en Avenida Satélite No 6 de la Colonia Emiliano Zapata, Ciudad del Carmen, Campeche.

- Fabiola del Carmen Pérez Cruz con domicilio en Calle Veracruz No 38 de la Colonia Belisario Domínguez, Ciudad del Carmen, Campeche.

De conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, hágaseles del conocimiento que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; por lo cual en el acto de notificación hágase constar si es su deseo interponer recurso de apelación en contra del Auto de

Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, y de no realizar este pronunciamiento al respecto, hacerle del conocimiento que de igual forma puede interponer dicho recurso por escrito ante el juzgado de origen dentro de los tres días siguientes contados a partir de su notificación, bajo el entendido que de no realizar pronunciamiento alguno se le tendrá por prelucido el termino para inconformarse, teniéndole por conforme con la resolución de mérito.

Hágasele saber al actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación. Se le otorga al Juez exhortado jurisdicción plena para recibir y acordar todas las promociones pertinentes así como realizar las diligencias que estime necesarias con el objeto de lograr la localización del testigo, es decir el buen desahogo de lo ordenado. Y encontrándose debidamente diligenciado el presente exhorto sírvase remitirlo de nueva cuenta y a la brevedad posible a esta autoridad para que esta juzgadora se encuentre en aptitud de acordar lo conducente.

Para lo cual se autoriza al Juez competente en turno, para que en caso de ser necesario tome las medidas necesarias para lograr lo ordenado por la autoridad exhortante deberá agotar los medios legales conducentes, así como solicitar apoyo a los órganos auxiliares, ministerio público y encargado de búsqueda, localización y presentación, y en su caso, se sirva a girar oficios a las autoridades pertinentes para obtener un nuevo domicilio de dicha persona y ordenar su notificación.

Asimismo, se facilita la autoridad exhortada el número telefónico y correo electrónico institucional de este Juzgado: Tel. 981 81 30 664 Ext. 1515 y 1516, [j1penal@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j1penal@poderjudicialcampeche.gob.mx) <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>. Para efectos de que se sirva a señalar a este Juzgado dudas y aclaraciones, y una vez debidamente diligenciado el exhorto en cuestión se sirva a devolverlo a la brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutivos del Auto de Libertad por Falta de Mérito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.-

RESUELVE

PRIMERO: Siendo las 13:45 horas del día de hoy dos de enero de noviembre del dos mil veinticuatro, estando dentro de la ampliación del término Constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor de DAVID MARTÍN RAMOS SOLER, por no

haberse acreditado su probable responsabilidad en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por aviso telefónico de la central de radio de la Policía Judicial del Estado del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén y de las CC. MARÍA GUADALUPE TORRES GUZMÁN Y FABIOLA DEL CARMEN PÉREZ CRUZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO JIMÉNEZ DE LA TORRE, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los numerales 267 en relación con el 280, 281 fracción I, y II, 283, 285, y 11 fracción III del Código Penal del Estado al momento de los hechos.-

SEGUNDO: Gírese la correspondiente boleta de excarcelación al Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche para la inmediata libertad del inculcado de mérito.-

TERCERO: Se DECRETA LA PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa en cuanto al inculcado DAVID MARTIN RAMOS SOLER, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Hágase saber a las partes que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en base al numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, debiendo de dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.- Así lo resolvió y firma el LIC. ROBERTO ARON CANCHÉ MARTIN. Secretario de Acuerdos, Encargado de Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de conformidad con el artículo 72 fracción I de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado ALEXIS ULISES DZIB DZUL, Auxiliar Judicial Interino en Funciones de Secretario de Acuerdos, conforme a la circular 072/CJCAM/SEJEC/23-2024 y el oficio 1405/CJCAM/SEJEC/23-2024, quien certifica y de fe Conste.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Tomas Inclán Gutiérrez y Gustavo Alonso Marín Pérez, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL**

**FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. GABRIEL ALBERTO GANTUS FLORES**

**DOMICILIO: SE IGNORA**

*EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 178/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO EN CONTRA DE LA C. GABRIEL ALBERTO GANTUS FLORES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.*

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, *SE ACUERDA:*

1) En razón de que la C. LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, al existir la presunción de que no cuenta con los ingresos económicos suficientes; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

*"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..*

*III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:*

*c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."*

2) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), misma que a la dice:

*“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

ASUNTO: Se tiene por presentada a la C. LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en ANDADOR CARLOS BERZUNZA, MANZANA 17, LOTE 1, BICENTENARIO, COLONIA “SAN JOSÉ”, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la una con el C. GABRIEL ALBERTO GANTUS FLORES; en consecuencia, *SE PROVEE:*

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

2) De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 178/23-2024/J4MFAMT-I.

3) En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO, de conformidad con los artículos 278, 280

282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO y al ciudadano GABRIEL ALBERTO GANTUS FLORES.

Luego entonces, se declara la separación física y material de los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

6).- Hágasele del conocimiento que, respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

7).- No se decreta nada respecto de Guarda y custodia, alimentos y convivencias de niñas, niños y/o adolescentes, en virtud de lo siguiente: En el matrimonio que hoy se disuelve, los hijos han alcanzado la mayoría de edad.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la Ciudadana LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10) Túrnese los autos al actuario, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al Ciudadano GABRIEL ALBERTO GANTUS FLORES A TRAVÉS DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL; lo anterior, toda vez que la Parte Actora desconoce el domicilio actual del Demandado.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la C. LETICIA DE MONSERRAT LARA GUERRERO, el presente proveído en el domicilio señalado para ello.

11).- Se habilitan los días y horas inhábiles a la actuaría

para que realice las notificaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/VJCS/JMP "DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

3) Se ordena que el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo (mismo que ha sido corroborado por esta Autoridad) sea diligenciado a través de la Central

de Actuarios del Primer Distrito Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Haciéndole saber al recepcionista u oficial de Partes del PERIÓDICO OFICIAL que de negarse a recibir el presente oficio se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA (50) VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.5 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MEXICANOS) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MEXICANOS), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Febrero de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: LEONARDO CRUZ HIPOLITO**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 94/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR RAYMUNDO MANUEL CRUZ BLANCO EN CONTRA DE LEONARDO CRUZ HIPOLITO; el juez de este conocimiento, dictó un

proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Con la nota actuarial de fechas diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, suscritas por la licenciada Alicia B. Estrella Castro, actuaria diligenciadora adscrito a la Centra de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por las que hace constar que, al constituirse en el domicilio señalado para notificar al Ciudadano LEONARDO CRUZ HIPOLITO, le fue manifestado que el mismo no se encuentra en dicho predio, que en ese predio solo vive su familia.

2).- En ese sentido, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano LEONARDO CRUZ HIPOLITO sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en términos del presente procedimiento; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano LEONARDO CRUZ HIPOLITO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano LEONARDO CRUZ HIPOLITO en términos del presente proveído y el de data veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano RAYMUNDO MANUEL CRUZ BLANCO, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle General Arteaga, número 7, entre calle 47 y calle 49, Código Postal 24010, de esta Ciudad de Campeche, respectivamente, promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del ciudadano LEONARDO CRUZ HIPOLITO, quien puede ser debidamente notificado en la calle 2 A, entre 15 y 17 s/n de la colonia Samula, Código Postal 24090 (como referencia se encuentra frente al seminario de Samula), en consecuencia; SE

PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 94/22-2023/J5MFAMTI.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano RAYMUNDO MANUEL CRUZ BLANCO en contra de LEONARDO CRUZ HIPOLITO. -

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar al ciudadano RAYMUNDO MANUEL CRUZ BLANCO, de manera personal; y se sirva emplazar al demandado el ciudadano LEONARDO

CRUZ HIPOLITO, quien puede ser emplazado en la calle 2 A, entre 15 y 17 s/n de la colonia Samula, Código Postal 24090 (como referencia se encuentra frente al seminario de Samula); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

7).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase al actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable

serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONA Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

4).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE FUENTES MENDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a LEONARDO CRUZ HIPOLITO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Óscar Santacruz Abraham**.

En el expediente número **6/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sirenia Vázquez Pinto** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 19 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Óscar Santacruz Abraham** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el

suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 19 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón**

En el expediente número **22/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Anita Ordoñez Ordoñez** en contra de **Galletera Richaud S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 13 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Néstor Lorenzo Martínez Villamonte**.

En el expediente número **34/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Fany Yolanda Novelo Pech** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con

fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Néstor Lorenzo Martínez Villamonte comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Nicolás Aberned González Quetz**.

En el expediente número **50/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Eva Hernandez Santiago** en contra de **Karim's Textile y Apparel México S. de R.L. de C.V.**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Nicolás Aberned González Quetz comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:15 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay**

En el expediente número **294/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Adela Chay Cetz** en contra de **Augusta Sportswear de México S. de R. L. de C. V.**; con fecha 29 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José Adiel Domínguez Chay comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 29 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 29 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios

o dependían económicamente del Trabajador Fallecido José del Carmen Vera Gil comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Matilde Calan Cutz**.

En el expediente número **376/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Cristina Dzul Ku** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 21 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Matilde Calan Cutz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:25 horas, del día 21 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción

Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Ontiveros de la Cruz** -fallecido-.

En el expediente número **101/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Andrea Sofía Ontiveros Tovar** en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 04 de diciembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Miguel Ángel Ontiveros de la Cruz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de diciembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 04 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Ramón Octavio Zepeda Lopez** -fallecido-.

En el expediente número **59/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Josefina Barahona de la Cruz** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. de C.V.**, con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Octavio Zepeda Lopez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**-Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE**

**PRIMERA ALMONEDA**

**EDICTO**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO **44/19-2020/11-IV**, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE PAGO BASADA EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR **ROBERTO CARLOS ANLEHU LARA**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DENOMINADA "SCOTIABANK INVERLAT" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE **FRANCISCO JAVIER KU UC** EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y **MARLENE DEL ROSARIO CAHUICH** EN SU CARÁCTER DE OBLIGADO SOLIDARIO.-

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO OFICIAL DOCIENTOS CINCO, UBICADO EN LA CALLE VEINTITRÉS, SITUADO ENTRE LAS CALLES TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y DOS DE LA COLONIA CARLOS RIVAS DE LA LOCALIDAD DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE, ANTES DESCRITO COMO: FRACCIÓN DEL PREDIO URBANO, QUE CONSTA DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: SOLAR SIN CASA UBICADO EN EL PUEBLO DE BÉCAL, MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE VEINTITRÉS

A CINCO CUADRAS Y MEDIA AL NOROESTE DE LA PLAZA PRINCIPAL DE ESTA LOCALIDAD.- AL NORTE MIDE SIETE METROS CON SESENTA CENTÍMETROS ENFRENTANDO LA CALLE VEINTITRÉS Y CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR BENITO UC, AL SUR MIDE SEIS METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL SEÑOR ADOLFO CHAN, AL ORIENTE MIDE SESENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GUADALUPE TUN CHAN, AL PONIENTE MIDE SESENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELOISA UC.- CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 440.98 M2 (CUATROCIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS).-

BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE LOS LIBROS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, DE FOJAS 257 A 258, TOMO CIXXI, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 23020.-

TENIENDO COMO **BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$750,000.00 (SON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** Y COMO **POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$562,500.00 (SON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.-

DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS **ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.-

EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE A **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.-

**ATENAMENTE.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 7/23-2024/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ESPERANZA KEB VDA. DE PAT Y/O MARIA ESPERANZA KEB HUCHIN Y/O ESPERANZA KEB HUCHIN Y/O MARIA ESPERANZA KEB, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 de enero de 2024.-  
MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN.,

JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA 22/23-2024/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 269/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) EVELYNG DEL SOCORRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXP. 22/23-2024/2CID-EDI

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA TERESA CAAMAL CHI QUIEN FUERA ORIGINARIA DE HOPELCHEN Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- C. MARIA

CECILIA CAUICH CAAMAL, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **GUADALUPE MARÍA NAH DAMIAN**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE: 112/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OLGA NOHEMY AVILEZ ALAVEZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de diciembre del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 10/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELSA QUIRARTE QUINTERO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA CYNTHIA ISABEL VELASCO QUIRARTE, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELSA QUIRARTE QUINTERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 24 DE ENERO DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rubricas

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BERTLEY GARCÍA PAZ**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. –

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se

radicó la Sucesión Intestamentaria del señor BENITO ORTEGA ZAVALA, quien falleciera el día veinticinco de junio del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge superviviente la señora CLAUDIA ISELA SANCHEZ GRANIEL.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Febrero de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora ZULAIKA DEL BEATRIZ SANCHEZ MOO, quien falleciera el día uno de diciembre del año dos mil diecinueve, denuncia que hace su hija la ciudadana HEIDY AMAYRANI LOPEZ SANCHEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Febrero de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor MANUEL JESUS LARA BARRERA, también conocido como MANUEL LARA BARRERA, quien falleciera el día cuatro de octubre del año dos mil ocho, denuncia que hace su hijo el ciudadano MANUEL HUMBERTO LARA SANSORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de Febrero de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, , TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL **SR. ABUNDIO CALDERON RAMOS**, POR LA SEÑORA **ROSA MARIA DUARTE ARTEAGA**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 8 DE ENERO DEL 2024.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA C. **LUCIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSADO**, POR LAS CC. **GUADALUPE DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTILLO, CONSUELO DEL SOCORRO RODRIGUEZ CASTILLO Y MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ CASTILLO**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES

DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 9 DE ENERO DEL 2024.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil ciento treinta y cinco (2135/2023)**, de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria del señor **ROBERTO CERVERA GARCIA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por los señores **BEATRIZ ECHEVERRIA HERNANDEZ, ILSA BEATRIZ CERVERA ECHEVERRIA, GUSTAVO CERVERA ECHEVERRIA y VILMA SARAHÍ CERVERA ECHEVERRIA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **27 de septiembre del 2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **2367 dos mil trescientos sesenta y siete**, de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **JULIO DEL ROSARIO GOMEZ RANGEL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **MIRZA MARIA VELA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que

funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **30 de enero** del **2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **dos mil cuatrocientos quince (2415/2023)**, de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **ANTONIO MAY LARA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su cónyuge supérstite e hijas legítimas **ADELAIDA ALONSO COB, MARGARITA DE LA CRUZ MAY ALONZO, BRENDA DEL CARMEN MAY ALONZO** y **DULCE ADELAIDA MAY ALONZO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **catorce de diciembre** del **2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez., Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1782/2024**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **MARIA DEL CARMEN CHI QUEB**, DENUNCIADO POR LA **CIUDADANA IRACEMA MARIANA CHI** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A **ACREEDORES** Y DEUDORES PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES

DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (1781/2024), OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JACINTA HUCHIN**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN PECH CAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



